



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.-Excma. Diputación (Intervención de Fondos). Teléfono 292100.

Imprenta.- Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano.- Teléfono 225263. Fax 225264.

Martes, 21 de mayo de 1996

Núm. 115

DEPOSITO LEGAL LE - 1 - 1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 70 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 85 ptas.

Advertencias: 1.^a-Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.^a-Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.^a-Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 2.345 pesetas al trimestre; 3.870 pesetas al semestre; 6.945 pesetas al año.

Asimismo, deberán abonar el coste del franqueo, conjuntamente con el de la suscripción, y que asciende: Anual: 3.575 ptas.; Semestral: 1.785 ptas.; Trimestral: 890 ptas.; Unitario: 12 ptas.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 125 pesetas línea de 85 milímetros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.

La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.



Papel Reciclado

Administración Municipal

Ayuntamientos

PUEBLA DE LILLO

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO
TERMINO MUNICIPAL DE PUEBLA DE LILLO (LEON)

3.B. NORMAS URBANISTICAS

TITULO PRIMERO:ESTRUCTURA GENERAL Y ORGANICA DEL TERRITORIO

Art. 1.-MARCO DE LA ORDENACION TERRITORIAL

La casi totalidad del territorio del término municipal está incluida, por declaración de las Cortes de Castilla y León, en el Parque Regional de Picos de Europa (Ley 12/1994 de 18 de julio).

En virtud del art. 5 de la ley 4/1989 de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y del art. 8.1 de la Ley 8/1991 de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (en adelante LEN/91), las determinaciones de los "instrumentos de planeamiento urbanístico" se adaptarán al régimen de protección que establezcan los "instrumentos de planificación del espacio natural" declarado.

Por ello, la zonificación urbanística y la regulación básica de los usos se asimila a la zonificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa, aprobado por Decreto 9/1994 de 20 de enero (en adelante PORN-PE/94), que diferencia Zonas de Reserva, de Uso Limitado, de Uso Compatible y de Uso General.

Desde los instrumentos de planificación se regulan tanto los aspectos de protección pasiva como las actividades tendentes a potenciar o recuperar los valores naturales.

Las edificaciones requeridas para usos autorizados por la Administración del Parque se ajustarán a las normas urbanísticas específicas de la zona en que hayan de enclavarse: condiciones de uso, volumetría y estéticas.

Las áreas excluidas del Parque Regional de Picos de Europa y pertenecientes al término municipal se asimilan a alguna de sus categorías para simplificar la ordenación aunque las intervenciones en ellas quedan excluidas de la exigencia de control por la Administración del Parque.

Art. 2.-CLASIFICACION DEL SUELO DEL TERMINO MUNICIPAL

El territorio de todo el término municipal queda dividido, en función de sus características y aptitud de usos, en tres clases: (art 9 LS/92).

Suelo no urbanizable

Suelo apto urbanizar

Suelo urbano

Art. 3.-ESTRUCTURA GENERAL Y CALIFICACION ZONAL

La totalidad del término municipal, según su carácter y destino, queda estructurado en Sistemas dotacionales y Zonas de uso global, estableciéndose determinadas condiciones de uso y edificación de cara a procurar un desarrollo ordenado del territorio y sus núcleos.

Art. 4.-SISTEMAS DOTACIONALES

Definición y ámbito de los sistemas

SG- Sistemas generales

Son aquellos elementos fundamentales que integran la estructura general básica de la ordenación urbanística determinante del desarrollo urbano y territorial, prevaleciendo su carácter sobre el del régimen del suelo al que pertenece y anulando o condicionando el uso lucrativo del suelo por los particulares a causa del interés general para la colectividad.

SL- Sistemas locales

Aquellos servicios que para cada zona prolongan, mejoran o completan los sistemas generales señalados con carácter general, a modo de sistemas de la estructura local.

Deben desarrollarse específicamente a través de Planes Especiales o Parciales.

La determinación del carácter de sistema general o local se señala al establecer su ordenación específica.

Art. 5.-Tipos de Sistemas

Según su carácter y destino se distinguen los siguientes:

- Espacios públicos
- S/VC. Sistema de vías de comunicación
- S/ZV. Sistema de zonas verdes y espacios libres
- Dotaciones
- S/ES. Sistema de equipamientos sociales
- S/SP. Sistema de servicios públicos
- S/IT. Sistema de infraestructuras e instalaciones técnicas

Art. 6.-CALIFICACION ZONAL Y USOS GLOBALES

En concordancia con la clasificación del suelo y la estructuración mediante sistemas, se establecen para todo el territorio diversas zonas en las que queda calificado el suelo según normas específicas para ordenar las actividades y procesos de urbanización y edificación.

Cada zona se denomina en función de su uso y tipo arquitectónico característicos.

SUELO NO URBANIZABLE**SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION**

- SNU.EP/A Cauces de agua, embalses, lagos y lagunas
- SNU.EP/ZR Zonas de Reserva
- SNU.EP/ZUL Zonas de Uso Limitado

SUELO NO URBANIZABLE ORDINARIO

- SNU.O/ZUC Zonas de Uso Compatible
- SNU.O/ZAR Zonas para actividades recreativas

SUELO APTO PARA URBANIZAR (Zona de uso general)**SAU/ZUG**

- SAU/R/E Residencial extensivo
- SAU/ES/CE Equipamiento social. Cebollado
- SUELO URBANO (Zona de uso general) SU/ZUG
- SU/R/CA Residencial. Casco antiguo
- SU/R/E Residencial. Extensivo
- SU/R/B Residencial. Bloque
- SU/I Industrial
- SU/ES/CS Equipamiento social. Camposolillo

TITULO SEGUNDO: NORMAS GENERALES PARA EL USO DEL SUELO Y LA EDIFICACION**Capítulo I: REGULACION GENERAL DE USOS****Art. 7.-Definición**

Se distinguen tres aplicaciones del concepto "uso":

Usos urbanísticos

Regulan los usos de posible implantación real y sus niveles de intensidad de cara a la racional utilización de los mismos en sí y con relación al entorno.

Usos característicos

Señalan cual es el uso predominante en cada Area de Reparto delimitada por el Planeamiento para la aplicación de la técnica del Aprovechamiento Tipo a efectos de equidistribución de cargas y beneficios.

El uso característico del área y los coeficientes de homogeneización entre usos admisibles se señala en la regulación de usos específica de cada área de reparto.

Usos de actividades de interés público o social

Por su carácter indeterminado, deberán ser declarados o reconocidos como tal por la CPU (Comisión Provincial de Urbanismo) que deberá precisar además si pueden o deben implantarse en medio urbano (suelos urbanos y aptos para urbanizar) o necesariamente en medio rural (suelo no urbanizable).

Art. 8.-Ambito

La regulación urbanística de usos se refiere tanto a los del suelo como a los de la edificación, sean privados o públicos, siempre que impliquen una transformación material de los terre-

nos o del espacio o incidan en el ambiente y abarca todo el territorio municipal.

La regulación de usos del suelo no urbanizable para su protección y gestión desde el ámbito de la legislación de Espacios Naturales se regirá desde el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa PORN-PE/94 y sus instrumentos de desarrollo que tendrán prevalencia, quedando la regulación urbanística con carácter subsidiario y para aquellos espacios fuera del ámbito del Parque o para los aspectos no regulados por dichos instrumentos, sin perjuicio de la doble autorización Municipal y de la Administración del Parque para los usos edificatorios según LEN/91 y PORN-PE/94.).

Art. 9.-Adecuación de usos

Se definen cuatro categorías de aptitud de uso aplicables a las distintas zonas:

Usos recomendados

Son aquellos que ya caracterizan la zona o se consideran como los más adecuados, contribuyendo positivamente a mantener y mejorar la calidad del espacio o sus recursos.

Usos admisibles

Son aquellos que se consideran aceptables según las características de la zona y, que sin ser los óptimos, no inciden negativamente en el entorno, en su calidad ambiental o en el uso recomendado.

Usos condicionados

Son aquellos que, sin ser los más adecuados para las características del lugar, pueden tolerarse en función de los resultados de un estudio de los efectos negativos según la actividad que se pretende desarrollar y donde éstos se corrigen mediante sistemas de aislamiento, depuración, protección del paisaje, etc. o bien cuando se requiere la autorización de determinado organismo por afectar a sus competencias.

Independientemente de la licencia municipal, según su emplazamiento o actividad, se requiere la autorización de los distintos organismos competentes:

- Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

.Comisión Provincial de Urbanismo

.Administración del Parque Regional de Picos de Europa

.Comisión de Evaluación de Impacto Ambiental

.Comisión de Actividades Clasificadas

- Unidad de Carreteras de la Junta de Castilla y León

- Unidad de Carreteras de la Diputación Provincial

- Confederación Hidrográfica del Duero

- Servicio Territorial de Patrimonio Cultural

Usos prohibidos

Son aquellos que se consideran inadmisibles por afectar directa e irreparablemente a las características del lugar o del entorno y por disponer de otras áreas más adecuadas para su implantación.

Art. 10.-Compatibilidad de usos

El Ayuntamiento, antes de conceder la licencia de uso o de obras, debe determinar la adecuación o compatibilidad del uso específico que se solicita con los recomendados para cada zona, pudiendo autorizarlo siempre que no figure entre los usos prohibidos por las Normas Subsidiarias o la legislación sectorial vigente y con el preceptivo informe del organismo competente en los casos de usos condicionados.

Art. 11.-Usos fuera de ordenación

Los usos y edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico, que resulten prohibidos por la nueva regulación de las mismas, o del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales dentro de su ámbito, se considerarán como fuera de ordenación no pudiendo autorizar su mejora o ampliación.

Art. 12.-Cambio de uso

Cuando se decida el cambio de uso en una zona, y de ello pueda derivarse una actuación que modifique la estructura urbana

existente o suponga la implantación de otro uso que incida marcadamente en el entorno existente o previsto, deberá procederse a la modificación de las Normas Subsidiarias en ese punto siguiendo el procedimiento ordinario para las modificaciones y de modo que la ordenación resultante sea coherente con el planeamiento urbanístico global del municipio.

Art. 13.—Clasificación de usos globales

Las posibles actividades se agrupan en los siguientes usos globales, diversificándose cada uno en las categorías de usos promenorizados señalados más adelante.

- N Usos de conservación y regeneración de la naturaleza
- A Usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal
- V Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres
- R Usos de edificación residencial
- E Usos de edificación para equipamiento social
- T Usos de edificación para actividades terciarias
- I Usos industriales y aprovechamientos extractivos
- USOS PROMENORIZADOS

Art. 14

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza

N1. Mantenimiento del estado natural

Mantenimiento de la situación actual en términos de uso del suelo, de actividades de aprovechamiento y de comportamiento. Se aplica a zonas de singular valor, especialmente bien conservadas y que su preservación debe perseguirse a ultranza.

Se prohíben todo tipo de actividades con excepción de las de conservación y mejora del Espacio Natural y las actividades de investigación o de difusión de la cultura medioambiental.

Pueden establecerse provisionalmente instalaciones de titularidad pública y menos de 16 m² construidos, ligadas a la gestión de los recursos de Espacio Natural (forestal, ganadero, cinegético,...)

N2. Regeneración del ecosistema o del paisaje

Actividades tendentes a reconducir la situación a estados prímigenios o equilibrios supuestamente más valiosos que los actuales mediante técnicas de paisajismo, reintroducción de la ganadería, repoblación con especies autóctonas, especial vigilancia contra incendios, etc.

N3. Rehabilitación de paisaje

Actividades tendentes a acondicionar espacios fuertemente degradados o transformados (escombreras, canteras, minas abandonadas y cielos abiertos,...), sin posibilidad de recuperar su estado natural, destinándolos para otros usos propios del suelo no urbanizable (cultivos y plantaciones de arbolado, ocio recreativo,...)

Art. 15

A. Usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal

A1. Agricultura tradicional

Laboreo de terrenos sin instalaciones fijas ni edificaciones o transformaciones notables del suelo agrícola existente, manteniendo el carácter tradicional de los prados, las huertas, los cultivos,...

A2. Agricultura intensiva

Actividad agrícola con posible reparcelación, nivelado de terrenos, construcción de accesos, canales, instalaciones fijas, invernaderos, edificios de almacenamiento y maquinaria ..., todo lo cual supone transformación del medio.

A3. Aprovechamiento forestal tradicional

Aprovechamiento controlado de recursos de bosque autóctono de cara a su protección, limpieza y mejora. (extracción de leña, entresaca, recuperación de bordes y claros...)

A4. Aprovechamiento forestal productivo

Ordenación de espacios para aprovechamientos forestales. Se ajustarán a los proyectos de ordenación y planes dasocráticos.

A5. Ganadería extensiva

Pastoreo de ganados en grandes superficies ajustado al plan de carga ganadera y sin instalaciones fijas ni edificaciones, salvo las imprescindibles de escasa entidad. (menos de 10 m²)

A6. Actividades agropecuarias de régimen familiar

Aunque calificadas como molestas, pueden tolerarse en suelo urbano residencial de los núcleos tradicionalmente dedicados a esta actividad siempre que cumplan las exigencias técnicas, sanitarias y de emplazamiento establecidas en el Reglamento de actividades molestas y en la legislación sectorial de aplicación. Sólo pueden estar vinculadas a una vivienda unifamiliar.

Deberá estudiarse cada caso, evitando nuevas instalaciones donde antes no existieran y puedan provocar molestias al vecindario encauzando la iniciativa hacia espacios más aptos.

La Corporación puede fijar unos límites máximos de cabezas de ganado a partir de los cuales se considera intensiva e incompatible con usos urbanos.

A7. Ganadería intensiva

Actividad ganadera con construcción de instalaciones fijas, edificios para cobijo, maquinaria,... delimitación y vallado de parcelas, etc. todo lo cual supone transformación en el medio y concentración de ganado.

Deberán cumplir las exigencias de la reglamentación sectorial para este tipo de actividad. En caso de no existir, dispondrán de depuración individual o para varias explotaciones, hidrantes cada 1.000 m² con un mínimo de tres por parcela, manchas verdes entre explotaciones con previsión de contagios animales y perímetro de la parcela arbolado.

La Corporación deberá asegurarse del efectivo destino de las edificaciones amparadas bajo este uso, solicitando del promotor garantías de que no se destinarán a otro uso distinto.

Art. 16

V. Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres

V1. Recreo extensivo.

Actividad de escasa incidencia en el medio físico sin ningún tipo de infraestructura salvo pequeñas actuaciones integradas en el paisaje como pueden ser: miradores, pasos sobre arroyos, tramos de senda, carteles de información referida al lugar y uso, refugios de escasa entidad (16 m² construidos máximo y titularidad pública), etc.

V2. Recreo concentrado

Adaptación de un espacio delimitado para actividades recreativas de disfrute campestre sin estancia permanente. No se permite la acampada estable. Pueden establecerse instalaciones fijas o móviles de escaso volumen y estética adecuada: merenderos, juegos infantiles, aseos, fuentes, barbacoas, contenedores de basuras, etc.

V3. Acampada

Delimitación de un espacio urbanizado para estancia permanente de vehículos y tiendas de campaña y dotado de infraestructura y edificaciones para recepción y abastecimiento, aseos y lavaderos con la evacuación de residuos resuelta, instalaciones deportivas, ...

Queda prohibido su emplazamiento:

- En terrenos situados en ramblas, lechos secos de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten insalubres y peligrosos.

- En un radio inferior a 150 m. de los lugares de captación de aguas potables para el abastecimiento de poblaciones.

- A menos de 500 m. de monumentos histórico-artísticos legalmente declarados.

- En las proximidades de industrias clasificadas.

- En terrenos por los que discurran líneas de alta tensión.

- En lugares que, por exigencias del interés público, o por su calificación urbanística, estén afectados por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Cumplirán los requisitos mínimos exigidos por la Junta de Castilla y León para Campamentos Públicos de Turismo. (Decreto 122/1987 de 9 de abril)

V4. Jardín urbano y áreas de juegos

Delimitación de espacios urbanos de superficie no inferior a 400 m² con condiciones para la plantación de especies vegetales o pavimento apropiado y con posibilidad de soleamiento. Pequeñas construcciones para aseos, quioscos, escenarios al aire libre, juegos para niños que reúnan condiciones de seguridad,...

V5. Campos y pistas deportivas al aire libre

Urbanización de un determinado espacio con delimitación de pistas y construcción de pequeñas edificaciones imprescindibles para aseos, vestuarios,.... para uso público o privado.

La implantación o ampliación de estaciones de esquí requiere EIA.

V6. Deportes acuáticos

Uso referido a los ríos y embalses de actividades de baño, remo, vela y otros deportes acuáticos con excepción de embarcaciones a motor salvo para auxilio, y con el acondicionamiento de zonas puntuales de ribera y edificaciones de escasa entidad al servicio de la actividad. (16 m² construidos máximo y titularidad pública)

Art. 17

R. Usos de edificación residencial

R1. Vivienda unifamiliar

Vivienda con accesos, elementos constructivos, servicios e instalaciones de uso propio y exclusivo.

R2. Vivienda multifamiliar

Conjunto de viviendas que comparten, ya sea los accesos exteriores o interiores, elementos estructurales o de otro tipo, instalaciones, etc. en régimen de comunidad vecinal.

R3. Alojamiento colectivo

Edificación para estancia y alojamiento con los servicios necesarios (residencias, internados,.....)

Art. 18

E. Usos de edificación para equipamiento social

Deben cumplir la legislación específica según el destino y actividad que se desarrolle y ser compatibles con el uso predominante del edificio si no se emplaza en edificio exclusivo.

ES. Equipamiento polivalente, o de reserva sin especificar

ES.1 Religioso

Templos y ermitas
Centros parroquiales
Conventos y residencias

ES.2 Cultural

Centros culturales
Bibliotecas
Museos y salas de exposición

ES.3 Enseñanza

Centros de enseñanza general básica
Centros de bachillerato y formación profesional
Centros de enseñanzas especializadas

ES.4 Sanitario-asistencial

Consultorios
Unidades de salud básicas
Hogares para la 3ª edad
Guarderías

ES.5 Administrativo

Representación e institucionales
Servicios de la Administración Pública

ES.6 Deportivo

Gimnasios y escuelas deportivas
Polideportivos Actividades recreativas con edificación

Art. 19

T. Uso de edificación para actividades terciarias

T1. Oficinas, despachos y actividades domésticas

Las oficinas privadas o de función pública, los despachos profesionales y determinadas actividades industriales inocuas y de

actividad limitada (peluquerías, talleres de confección, alojamiento de huéspedes, academias y asociaciones,....)

Pueden establecerse en espacios destinados a vivienda, siempre que se resuelvan sin incomodidad para ambos usos.

T2. Comercios, hostelería y de relación

Comercios mayoristas o minoristas
Bares y restaurantes
Convenciones, asambleas,....
Hoteles, albergues,....

Pueden establecerse en planta baja de edificios de viviendas o en edificios independientes.

T3. Espectáculos

Deben cumplir el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas (R. Decreto 2816/1982 de 27 de agosto)

Pueden autorizarse en suelo urbano residencial en edificio aislado no destinado a vivienda:

Cines y teatros
Discotecas y salas de fiesta
Recintos feriales
Espectáculos

Art. 20

I. Usos industriales y aprovechamientos extractivos

I1. Actividades industriales compatibles con uso residencial

Actividades artesanales, almacenes de materias inocuas, talleres o industriales sin molestia para la vivienda (o que pueden producir ligeras molestias de ruido, siempre que sean corregidas según la legislación específica) y necesarios al servicio de la zona donde se emplazan.

Pueden establecerse en planta baja de edificios de viviendas o en edificios independientes.

I2. Actividades industriales incompatibles con usos residenciales y públicos

Aquellas actividades molestas no incluíbles en la categoría anterior por imposibilidad de corregir sus efectos negativos, sólo podrán autorizarse en suelo urbano para uso industrial cualquiera que sea la actividad, superficie o potencia. Incluye las instalaciones de almacenamiento de chatarras.

Puede vincularse a cada actividad una vivienda destinada al promotor o para vigilancia o mantenimiento, siempre que su superficie no supere el 10% de la superficie construida destinada a la actividad.

I3. Actividades industriales de impacto ambiental y actividades extractivas

Actividades que por sus exigencias de ocupación, volumen de edificación, peligrosidad de los procesos, fuerte impacto por transformación del medio o circunstancias semejantes exigen especiales condiciones del lugar y de la implantación. Requieren siempre EIA.

En caso de cese de actividades de este tipo, se exigirá la regeneración de los espacios y el derribo de las edificaciones e instalaciones obsoletas salvo que sean susceptibles de uso para otra actividad compatible con el entorno.

Puede vincularse a cada actividad una vivienda destinada al promotor o para vigilancia o mantenimiento, siempre que su superficie no supere el 10% de la superficie construida destinada a la actividad.

Las actividades extractivas tendrán en cuenta la regulación que se señala en las Normas Generales para la Protección del Paisaje y el Medio Ambiente.

Capítulo II: NORMAS GENERALES PARA LA PROTECCION DEL PAISAJE Y EL MEDIO AMBIENTE

Art. 21.—Ordenación subsidiaria de actividades susceptibles de regulación por legislación sectorial

Independientemente de las zonas de protección que se señalan en estas Normas, la protección del medio ambiente natural y

urbano y la defensa de los valores paisajísticos en general, han de constituir uno de los objetivos principales de la ordenación del territorio por sus especiales cualidades.

Determinadas actuaciones están sometidas a legislación sectorial por sus importantes efectos sobre la calidad del medio ambiente y deberá vigilarse especialmente su cumplimiento. No obstante, existen otras actividades de menor escala y efectos menos graves puntualmente pero que ejecutadas sin control y en cierto número inciden negativamente en el medio por lo que se cumplirán unas condiciones mínimas.

Art. 22.—Actividades con impacto ambiental

Toda actuación que pueda alterar de modo importante el equilibrio ecológico, el paisaje natural o introduzca cambios sustanciales en la geomorfología necesitará presentar un estudio de impacto ambiental que justifique sus consecuencias, juntamente con la documentación preceptiva.

En el Real Decreto 1302/1986 de 28 de junio de Evaluación del Impacto Ambiental y en el Real Decreto 1131/1988 de 30 de septiembre con el Reglamento de desarrollo se dispone de su obligatoriedad para una serie de actividades detalladas en su anexo así como en la Ley 8/94 de 24 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León.

Además, dentro del ámbito del Parque Regional de Picos de Europa requerirán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental las actividades señaladas en art. 36.1 LEN/91 y art.72.2 PORN-PE/94, que son las siguientes:

- Carreteras.
- La construcción de nuevas pistas en las zonas de uso limitado.
- Presas y minicentrales.
- Modificaciones del dominio público hidráulico.
- Líneas de transporte de energía.
- Instalaciones de tendidos aéreos o conducciones no enterradas en zonas de uso limitado y uso compatible.
- Actividades extractivas a cielo abierto, canteras y graveras.
- Roturación de montes.
- Primeras repoblaciones forestales.
- Usos del suelo que eliminen la cubierta vegetal arbustiva o arbóreas y afecten, estas últimas a superficies continuas superiores a 10 Has.
- Concentraciones parcelarias.
- Instalación de vertederos.
- Edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de instalarse necesariamente en zonas de uso compatible.
- La construcción de nuevas estaciones de esquí o la modificación de las existentes.
- Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación y demás normas de aplicación.

Aquellas actividades, excluidas de la exigencia de evaluación de impacto ambiental por la legislación sectorial vigente pero que se encuentren entre los usos condicionados por las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico, deberán incluir en la memoria del proyecto un capítulo de Estudio de Impacto que justifique el cumplimiento de las condiciones urbanísticas generales y particulares del Planeamiento municipal y de la legislación sectorial de aplicación, a la vista del cual, se emitirán los informes oportunos y se otorgará o denegará la licencia.

Art. 23.—Extracción de áridos y explotaciones mineras

Se ajustarán a la legislación sectorial:

- Ordenanza especial reguladora de las actividades extractivas de las Normas Subsidiarias de ámbito provincial (BOP. 13.jul.91) Se adjunta.
- Decreto 329/1991 de J.C. y L. sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades mineras. (B.O.CyL 21 nov.91).

- Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa PORN-PE/94 y programas de desarrollo. El art. 74.c) establece que no se permitirán, con carácter general, nuevas actividades extractivas a cielo abierto, canteras o graveras, salvo los aprovechamientos de carácter vecinal que necesitarán autorización expresa de la Administración del Espacio Natural.

En general, los accesos serán independientes de las vías a núcleos urbanos y se evitará el transporte de productos por zonas urbanas si no van convenientemente protegidos para impedir pérdidas por carretera o afectar al ambiente.

Los vertederos de este tipo de instalaciones se localizarán en lugares que no afecten al paisaje ni alteren el equilibrio natural evitando que se desparrame por las laderas o se acumule en valles, enturbiando las aguas así como evitando que los vientos dominantes arrastren materiales o partículas a zonas urbanas.

Las canteras y demás instalaciones mineras que cesen en su actividad se verán obligadas a restituir el entorno, suprimiendo taludes y terraplenes y reponiendo la capa vegetal capaz de regenerar la flora y el arbolado característico de la zona.

Art. 24.—Vertederos de residuos y chatarras

Se prohíbe arrojar basuras, así como el enterramiento o incineración de residuos sólidos fuera de las zonas habilitadas para este fin.

Los vertederos deben cumplir las condiciones señaladas en el capítulo de infraestructuras aunque se trate de actuaciones de iniciativa particular.

Las instalaciones de almacenamiento de chatarras, materiales de construcción,... deberán cumplir lo establecido en el Decreto 180/1993 de 29 de julio de la Junta de Castilla y León.

Se prohíbe su instalación en suelo no urbanizable de especial protección, en zonas visibles desde las carreteras de la Red de interés general del Estado o de la Red regional básica así como en las salidas principales de los núcleos de población.

Se emplazarán en lugares preferiblemente de vaguada, sin ocupar fondos de valle o zonas inundables por arroyos estacionales o desbordamiento de cauces y se ocultarán con vegetación o cerramientos característicos de la zona.

Art. 25.—Movimientos de tierras

Los movimientos de tierras precisarán licencia municipal y autorización de la Administración del Parque Regional dentro de su ámbito, que se otorgará a la vista de las garantías ofrecidas por el solicitante en relación con la conservación del paisaje.

Según la finalidad de la excavación y, una vez conseguida la adecuación al fin previsto, en la restauración del entorno se procurará no alterar el relieve predominante, evitando rupturas bruscas de silueta. Durante las obras se tomarán medidas para evitar procesos de deslizamiento o contaminación de aguas. Los desmontes o terraplenes que se produzcan por la ejecución de vías de comunicación, urbanización, etc., deberán ser tratados adecuadamente, con mampostería, jardinería o arbolado para garantizar la estabilidad e integración en el entorno.

Art. 26.—Actuaciones en masas arboladas

Toda actuación que se pretenda realizar en áreas forestales o simplemente arboladas, cualquiera que sea su especie, siempre y cuando no sea de naturaleza agrícola, y aunque no estén expresamente delimitadas en las presentes Normas, deberá proyectarse de forma que la destrucción del arbolado sea la menor posible.

Se regirán por las Normas dictadas por los órganos con responsabilidad en la gestión de masas arboladas, especialmente en las declaradas de Utilidad Pública ajustándose a los proyectos de ordenación y planes dasocráticos.

Art. 27.—Otros elementos

Se tomarán también medidas de protección cuando se trate de la colocación de carteles, anuncios o símbolos, localización de estercoleros, y cualquier otra acción que pueda afectar de modo notorio al paisaje.

Se prohíbe la publicidad pintada o tallada sobre elementos naturales en suelo no urbanizable.

En el ámbito del Parque Regional se prohíbe la colocación de publicidad en suelo no urbanizable salvo la señalización viaria, la contemplada en el programa de Uso Público y la de protección o actividad de gestión del Espacio Natural. (art. 74.4 PORN-PE/94).

Art. 28.-Actividades clasificadas

Deben ajustarse a lo dispuesto en la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León, el Decreto 159/1994 de 14 de julio con el Reglamento para aplicación de la Ley y el sucesivo desarrollo legal.

Molestas

Producen ruidos, vibraciones, malos olores, gases o polvos en suspensión.

Insalubres

Producen residuos perjudiciales directa o indirectamente para la salud humana.

Nocivas

Producen residuos perjudiciales para la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Peligrosas

Existen productos susceptibles de originar riesgos graves a personas o bienes por explosión, combustión, radiación, etc.

Capítulo IV: NORMAS GENERALES PARA LA EDIFICACION

Sección 1ª: Condiciones generales de volumetría

Art. 29.-Alineaciones

Todas las parcelas deben ajustarse a las alineaciones oficiales señaladas en los planos de ordenación, tanto para edificación según alineación de vial como para los cerramientos de solares de edificación aislada.

Art. 30.-Rasantes

Serán las existentes en vías consolidadas y las que señalen los servicios técnicos o la Comisión de obras, atendiendo a criterios de menor movimiento de tierras, horizontalidad en cruce de calles, evitar inundaciones, etc.

Art. 31.-Cómputo de plantas

Para el límite de alturas o edificabilidad de la ordenación urbanística se computará la suma de todas las que se consideren como tales según los parámetros definidos, excluyendo sótano y semisótano y la planta ático si no se destina a vivienda independiente o uso público.

Art. 32.-Altura mínima

Se autoriza una disminución, en relación con la señalada como máxima para cada zona, de una planta o 3 m máximo.

Art. 33.-Fijación de altura en diversos casos

Para edificaciones según alineación de vial

En calles en pendiente, las alturas se medirán en la cota 0 que será la de la acera en el punto medio de la fachada.

Si el solar tiene fachada a dos o más calles con distinta rasante o distinta pendiente, la cota 0 es el punto medio entre las cotas 0 correspondientes a cada fachada.

Para edificaciones en bloque o aisladas en zonas de ladera

Se considerará cota 0 el punto medio entre las cotas máxima y mínima correspondientes a las fachadas opuestas de la edificación que se quiera levantar, perpendiculares a la línea de máxima pendiente.

En todo caso, no se permite aumentar el número de plantas habitables establecido para cada zona, debiéndose, en los casos de gran desnivel, escalar la edificación a partir de los 12 m. de fondo, permitiéndose usos de almacén o aparcamiento los espacios bajo cota 0 y tratando las zonas vistas como fachadas.

Art. 34.-Cerramientos de terrazas

Podrán autorizarse cuando cumplan las condiciones de volumetría y estéticas de la zona donde se sitúan, sean acordes con el diseño y materiales del edificio y no rebajen las condiciones de habitabilidad o ventilación.

Sección 2ª: Condiciones de accesibilidad en las edificaciones

Art. 35.-Accesibilidad en edificios

Se deberán tener en cuenta las disposiciones del R. Decreto 556/1989 de 19 de mayo sobre accesibilidad a edificios públicos así como las disposiciones de la Ley 13/1982 de 7 de abril, de integración social de minusválidos y las Normas Técnicas de diseño y calidad de viviendas sociales.

Art. 36.-Portales y escaleras

Los portales de viviendas colectivas y edificios públicos deberán tener una anchura mínima de 2 m. hasta el arranque de la escalera.

Las escaleras tendrán una anchura mínima de 1 m., con tramos de 16 peldaños como máximo y éstos con huella mínima de 28 cm. y contrahuella máxima de 17,5 cm.

Se excluyen de estas condiciones las escaleras interiores de las viviendas.

Art. 37.-Acceso de vehículos a garajes desde vía pública

Los edificios públicos o de vivienda colectiva con local para aparcamiento de vehículos accesible desde vías con carácter de travesía de población, deberán contar con un espacio horizontal de espera para vehículos ante la puerta de entrada de 3 m. de ancho y 5 m. como mínimo desde la línea exterior de la calzada a dicha puerta.

Sección 3ª: Condiciones de habitabilidad de las dependencias

Art. 38.-Programa mínimo de vivienda

Toda vivienda debe disponer, como mínimo, de estar-comedor, cocina, baño completo, un dormitorio doble o dos individuales y tendedero.

No podrán situarse viviendas en planta sótano y semisótano.

Programa mínimo de edificios para usos diversos

Los locales comerciales, de hostelería, industriales y, en general todos los que sirvan para estancia de personas en régimen laboral, dispondrán de aseos, vestuarios y aquellas dependencias que vengan exigidas por la legislación vigente:

- Ordenanza de Seguridad e Higiene en el trabajo
- Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas

- Condiciones mínimas para establecimientos hoteleros

- Condiciones para edificios de alojamiento rural

- Condiciones para establecimientos de la tercera edad

- Condiciones para centros escolares y guarderías

- Condiciones para centros sanitarios

- Condiciones para instalaciones deportivas

Todo local con actividad tendrá, como mínimo, un aseo con inodoro y lavabo, separado del resto por un vestíbulo previo y uno más por cada 200 m² o fracción, separándose en este caso los de hombres y mujeres.

Art. 39.-Ventilación e iluminación

Todas las viviendas serán exteriores considerando como tales las que tengan al menos 3 m. de fachada con espacios vivideros, a calle o a patio donde sea inscribible un círculo de 16 m. de diámetro.

Las habitaciones de las viviendas dispondrán de huecos practicables que en conjunto sumen una superficie igual o mayor a 1/10 de la superficie útil de la misma. Pueden exceptuarse las despensas de menos de 6 m² y los aseos, que podrán ventilarse por conducto homologado de ventilación forzada.

Los locales para usos distintos al de vivienda, destinados a permanencia de personas, deberán contar con una ventilación natural similar a la de vivienda o forzada que cumpla la Ordenanza de seguridad e higiene del trabajo.

Las escaleras, a excepción de las viviendas unifamiliares, dispondrán de luz y ventilación natural resuelta mediante huecos verticales o en cubierta.

Para la apertura de huecos deberá existir una distancia mínima de 3 m. de luces rectas a propiedades colindantes y para-

mentos existentes, medidos perpendicularmente desde el centro del hueco.

Art. 40.—Patios

Los patios interiores tendrán una dimensión mínima capaz de permitir la inclusión de un cilindro de 3 m. de diámetro en toda su altura.

Art. 41.—Altura de las estancias

Altura libre de planta baja

La altura libre entre pavimento y techo acabados no podrá ser menor de 2,80 m. en locales públicos y 2,50 m. en viviendas.

En caso de rehabilitación de locales en plantas bajas de edificios antiguos de escasa altura podrá admitirse una altura libre mínima de 2,40 m. siempre que se solucione de modo adecuado la ventilación de los locales de uso público.

Entreplantas

En caso de dividir horizontalmente los locales de planta baja, se hará de modo que la parte baja tenga una altura mínima de 2,80 m. y la parte alta de 2,20 m. y no ocupando la entreplanta una superficie superior al 50% de la del local. Si la parte alta se destina a uso público, las escaleras cumplirán las condiciones generales establecidas para las mismas.

Altura libre de plantas de piso

La altura mínima libre será de 2,5 m. En cocinas, aseos y pasillos puede reducirse hasta 2,20 m.

Altura libre en sótanos y semisótanos

La altura mínima libre será de 2,20 m. aunque en algunos puntos las instalaciones cuelguen hasta dejar 2,00 m. libres.

Altura libre de áticos

Las zonas de estar, comedor, cocina y dormitorios tendrán una altura mínima de 2,50 m. en el 50% de su superficie útil y los pasillos y baños 2,20 m., no siendo inferior a 1,50 m. en el punto más bajo.

Esta condición debe quedar gráficamente expresada en los proyectos que se presenten a licencia.

Art. 42.—Dimensiones de las estancias en vivienda

La sala de estar-comedor tendrá como mínimo 14 m². Si tiene incorporada la cocina, la superficie total no será inferior a 16 m².

La cocina tendrá como mínimo 5 m². Los aseos tendrán como mínimo 1,5 m², no servirán de paso a ninguna otra dependencia y no podrá accederse a ellos directamente desde el estar-comedor ni desde la cocina.

Los dormitorios dobles tendrán 10 m² como mínimo y los individuales 6 m², no pudiendo acceder a ellos desde la cocina.

Sección 4ª: Condiciones relativas a instalaciones y servicios

Art. 43.—Señalización de fincas

Toda edificación deberá estar señalizada con el número correspondiente a la vía en que esté situada.

Art. 44.—Servicio de cartería

Los edificios dispondrán de buzones para la correspondencia de acuerdo con la reglamentación vigente.

Art. 45.—Servicios higiénicos

Estarán dotados de agua corriente, ventilación natural o forzada, con pavimento impermeable y de fácil limpieza y paredes revestidas en todo su perímetro, al menos hasta una altura de 2,00 m., de material impermeable vitrificado. Los aparatos sanitarios tendrán desagües con sifón de cierre hidráulico.

Art. 46.—Conductos de ventilación

Cumplirán los requisitos mínimos de las Normas Tecnológicas de la Edificación NTE.

Art. 47.—Aislamientos

Las edificaciones dispondrán de aislamiento higro-térmico, acústico y contra incendios adecuados a su uso según la normativa vigente.

Art. 48.—Instalaciones especiales

Cumplirán la reglamentación correspondiente ejecutándose de modo que no supongan molestias o peligro para el entorno y sus habitantes por gases, olores, ruidos, vibraciones, vistas,...

Art. 49.—Garajes y aparcamientos

Espacios destinados exclusivamente para el estacionamiento de vehículos, a cubierto o al aire libre.

En ambos casos las dimensiones mínimas por plaza serán 4,5 m. de longitud y 2,20 m. de ancho excluyendo los accesos o lugares de maniobra necesarios para la movilidad de los vehículos y cumplirán las condiciones necesarias para la seguridad, ventilación y protección contra incendios de los mismos y de sus usuarios.

Se reservará 1 plaza de aparcamiento por cada vivienda o 100 m² T de local o edificación para otros usos, bien sea dentro de la misma o en espacio abierto dentro de la propia parcela, pudiendo emplazarse en vía pública hasta el 50% de las mismas en caso de Sistema de Equipamientos.

Art. 50.—Trasteros

Locales de almacenamiento que cumplan la normativa de protección contra incendios y disponer de vías de acceso de anchura no inferior a 1,20 m.

Art. 51.—Tendederos

Todas las viviendas dispondrán de espacio o sistema para tendedero quedando prohibido su emplazamiento en fachada principal, a no ser que quede integrado en la misma y sin verter aguas a vía pública, cumpliendo además las ordenanzas de volumetría y estéticas.

Art. 52.—Elementos de protección

Los balcones, ventanas, escaleras y terrazas estarán dotadas de barandillas o protecciones adecuadas, de una altura mínima de 95 cm.

Art. 53.—Toldos o marquesinas

Elementos sobresalientes sobre la vía pública para protección solar o de lluvia. Se justificará su estabilidad estructural.

La altura mínima sobre rasante será de 2,25 m. para toldos y 2,60 m. para marquesinas y el vuelo inferior al ancho de la acera en 40 cm.

Deberá respetarse el arbolado existente y no dificultar la visibilidad de las señales de tráfico o información pública.

Art. 54.—Muestras

Los carteles y anuncios estarán situados sobre el plano de fachada pero sin sobrepasar el nivel del forjado de techo de planta baja y respetando la composición y materiales de la fachada. Se procurará que queden integrados dentro de los huecos de planta baja.

Art. 55.—Banderines

Podrán admitirse anuncios situados perpendicularmente al plano de fachada de menos de 0,5 m² de superficie siempre que estén a una altura mínima sobre la acera de 2,60 m. y con vuelo inferior en 0,20 m. al ancho de la acera.

Sección 5ª: Condiciones generales estéticas

Art. 56.—Control municipal

La Corporación exigirá que las nuevas construcciones cumplan estos requisitos antes de ser puestas en uso, al mismo tiempo que podrá acordar la aplicación de dichas ordenanzas a cualquier edificación ya existente que, en forma notoria y permanente esté en contraposición con las mismas de acuerdo con el art. 138 LS/92.

A tenor del art. 11 RD, el Ayuntamiento podrá imponer modificaciones de carácter estético a los proyectos presentados, siempre que con ello no se aumente el valor de espropiación del inmueble a que se refiere y lo justifique un mejor cumplimiento de las condiciones estéticas.

Condiciones relativas a la implantación de las edificaciones

Art. 57.—Preservación de vistas

En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos o elementos de interés histórico, artístico, típico o tradicional y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situa-

ción, masa, altura de los edificios, muros y cierres o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa o desfigure la armonía del paisaje o la perspectiva propia del mismo.

Art. 58.-Silueta de los núcleos

Se cuidará especialmente el perfil característico de los núcleos desde el exterior, evitando la ruptura de la armonía general con la aparición de edificios o instalaciones de altura, silueta, carácter o aspecto externo discordantes con el ambiente del conjunto.

Condiciones relativas al diseño de las edificaciones

Art. 59.-Tipo de edificación

Las edificaciones, incluso prefabricadas, deberán adecuarse a los tipos propios de su condición y entorno, quedando prohibidos en suelo no urbanizable los edificios característicos de las zonas urbanas o con medianerías.

Se prohíbe la instalación de elementos destinados a cobijo de personas asimilables a caravanas y similares, en todos los tipos de suelo salvo en los lugares habilitados para acampada con las condiciones que en ellos se establezcan.

Art. 60.-Composición de fachadas y cubiertas

Todas las edificaciones, de carácter provisional o definitivo, prefabricadas o no, deberán ofrecer adecuadas condiciones de seguridad y ornato en su diseño y materiales de acabado, tanto en su estado final como a consecuencia de actuaciones de modificación o reparación.

Se recomiendan los diseños respetuosos con la arquitectura tradicional de la zona, evitando la utilización de repertorios formales anacrónicos y de mera imitación.

Las plantas bajas de las nuevas edificaciones, aunque no entren en uso al finalizar la construcción, deberán quedar ejecutadas según un diseño integrado en el conjunto de la composición y con acabados adecuados.

Art. 61.-Ventanas y huecos

En los edificios según alineación de vial, los huecos en fachada a calle distarán como mínimo 1 m. del límite de la medianería colindante y 60 cm. en fachada a patio.

Los cuerpos volados, galerías, miradores o balcones se separarán también al menos 60 cm. de los linderos, la altura mínima sobre la acera será de 3 m. y su proyección sobre la misma quedará retranqueada como mínimo 25 cm. del bordillo.

Art. 62.-Elementos de instalaciones

Todos aquellos elementos como castilletes de escalera o ascensor, refrigeración, depósitos, chimeneas, etc., deberán quedar ocultos o integrados en la composición de fachada o cubierta del edificio, de manera que no sean visibles desde la vía pública o desentonen con la armonía del conjunto.

Los nichos para conexión y registro de instalaciones deberán quedar incorporados al diseño de la fachada.

Condiciones de empleo de materiales de construcción

Art. 63.-Materiales en fachadas, medianerías y cubiertas

Los materiales se adecuarán al carácter constructivo de la zona, evitándose los de textura o color que desentonen de modo manifiesto o dejando a la vista materiales que no tienen misión de revestimiento.

Como material de acabado se recomiendan la sillería y mampostería de piedra del lugar, los revocos, estucos y enfoscados pintados en tonos tradicionales en la zona (blancos, grises,...).

Los materiales extraños a la construcción tradicional de la zona (ladrillos y cerámicas vitrificadas o de colores atípicos, fibrocemento o bloque de hormigón en su color, materiales metalizados o brillantes,...) quedan prohibidos salvo que se justifique su exigencia estética en proyecto redactado por técnico competente.

Las medianerías propias o colindantes que queden vistas por actuaciones en la propia parcela, se revestirán con el mismo mate-

rial que las fachadas respectivas o con otro de apariencia y color semejantes.

Los revestimientos de placas de fibrocemento o chapa metálica existentes en fachadas, medianerías o cubiertas se retirarán cuando lo señale la Corporación y, como máximo, en el momento en que se proceda a efectuar reparaciones en los edificios.

Las cubiertas deberán adaptarse a los colores tradicionales de la zona: pardo-rojizo como tono predominante y negro-pizarra como tolerable en las zonas señaladas, evitando las cubiertas de fibrocemento en su color por lo que se procurará ir sustituyendo las existentes con motivo de obras de reforma o reparación.

Las carpinterías exteriores procurarán reflejar las proporciones, particiones y colores tradicionales de la zona evitando las de apariencia metálica brillante.

Condiciones relativas al cierre de parcelas y solares

Art. 64.-Vallados en suelo no urbanizable

Se autorizan cerramientos ligeros y de escaso impacto visual similares a los tradicionalmente existentes, que no impidan e incluso favorezcan, el cobijo y paso de animales característicos de la fauna local. (altura máxima: 1 m.)

Materiales autorizados:

- cerramiento vegetal de especies autóctonas
- murete de mampostería del lugar
- alambrada ligera con poste vertical de madera.

Art. 65.-Vallados en suelo apto para urbanizar

Mientras no se desarrolle la ordenación y se efectúe la reparación y trazado de viales y espacios libres, solo se autorizan con carácter provisional los cierres permitidos en suelo no urbanizable.

Art. 66.-Vallados en suelo urbano

Se permiten los cerramientos de hasta 2 m. de altura máxima total no pudiendo sobrepasar con elementos ciegos 1 m. de altura desde la rasante.

Materiales autorizados:

- murete de mampostería del lugar
- enfocado pintado o bloque de hormigón cara vista en tonos tradicionales de la zona
- ladrillo rústico en tonos tradicionales
- forja o entramado metálico pintado de colores tradicionales
- setos vivos

Condiciones relativas a los ajardinamientos

Art. 67.-Ajardinamiento de parcelas en suelo no urbanizable

En suelo no urbanizable, los posibles tratamientos de jardinería que puedan plantearse en zonas de recreo o en parcelas particulares, deberán emplear especies autóctonas o tradicionales en la zona, evitando introducir visualmente en el paisaje tramas vegetales extrañas o delimitaciones de parcela de marcado contraste geométrico en relación con las formas naturales.

Especies arbóreas recomendadas en zonas de ladera

- Quercus pyrenaica (roble)
- Quercus ilex (encina)
- Acer campestre (arce)
- Pinus nigra (pino)

Especies arbóreas recomendadas en fondo de valle

- Populus sp. (chopo)
- Fraxinus sp. (fresno)
- Alnus sp. (aliso)
- Betula sp. (abedul)
- Juglans regia (nogal)

Especies arbustivas recomendadas en zona de ladera

- Crateagus monogyna (majuelo)
- Rosa canina, rosa rugosa
- Prunus avium (cerezo silvestre)
- Malus sylvestris (manzano silvestre)

- Sorbus sp. (serbal)
 - Arbutus unedo (madroño)
- Especies arbustivas recomendadas en fondo de valle
- Salix sp. (sauce)
 - Corylus avellana (avellano)

Art. 68.-Ajudinamiento de Instalaciones técnicas, ganaderas o industriales

En las parcelas, tanto de suelo urbano como no urbanizable, con instalaciones técnicas o infraestructuras, vertederos y almacenes de chatarras y en edificaciones de carácter industrial o agroganadero, se efectuará plantación con la vegetación característica del entorno, antes señalada, de modo que se disminuya el impacto en el paisaje, colocando los pies al tresbolillo y en las zonas de mayor impacto visual.

En los proyectos vendrá recogida la plantación en la parcela, señalando su número y especies, no debiendo ser inferior a un árbol y tres arbustos por cada 50 m² de parcela total.

TITULO TERCERO: NORMAS ESPECIFICAS DE ORDENACION DE SISTEMAS

Capítulo I: SG/VC SISTEMA GENERAL DE VIAS DE COMUNICACION

Sección 1ª: SG/VC.CT Sistema General de Carreteras

Art. 69.-Definición

Se refiere a todo el trazado de las vías, cualquiera que sea el régimen urbanístico del suelo afectado (urbano, apto para urbanizar o no urbanizable) y según los siguientes tipos:

Autopistas

Vías especiales con distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí sin accesos a propiedades colindantes ni cruces a nivel con otros elementos.

Autovías

Vías que, sin reunir todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de circulación y limitación de accesos.

Vías rápidas

Carreteras de una sola calzada con limitación de accesos a las propiedades colindantes.

Carreteras convencionales

Carreteras de una sola calzada que no reúnen las características de las anteriores.

Elementos funcionales o áreas de servicio

Zonas colindantes a carreteras, diseñadas para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro, hoteles y restaurantes, talleres y otros servicios análogos.

Tramos urbanos

Aquellos sectores de carretera que discurren por suelo urbano y apto para urbanizar.

Travesías

Aquellos tramos urbanos en que existen edificaciones consolidadas en al menos dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles en al menos uno de los márgenes.

Art. 70.-Delimitación

Sistemas generales

Se califican como sistemas generales todas las carreteras y accesos a los núcleos urbanos así como las travesías.

Autopistas, autovías y vías rápidas

No existe ninguna con este rango.

Carreteras convencionales estatales:

No existe ninguna con este rango.

Carreteras de la red básica de la comunidad autónoma

Tramo de la LE-331 desde el embalse hasta Puebla de Lillo y tramo desde Puebla de Lillo al Puerto de San Isidro (LE-332).

Carreteras de la red complementaria de la comunidad autónoma

Tramo de la LE-331 desde Puebla de Lillo al Puerto de las Señales.

Carreteras locales

Las restantes carreteras convencionales dependientes de la Diputación Provincial.

LE-794 Acceso a Redipollos

LE-Acceso a San Cibrián de la Somoza y Solle

LE-993 Accesos en la estación de esquí (Cebolledo)

No se considera necesario el trazado de nuevas carreteras por el término municipal. Los nuevos trazados considerados como autorizables por la LEN/91 requieren EIA.

Sistemas locales

Vías urbanas

Se califican como sistemas locales las calles existentes o trazadas en suelo urbano y las que deban establecerse en suelo apto para urbanizar mediante Planes Parciales o Especiales.

Caminos e itinerarios peatonales

Existen diversos caminos rurales, sin asfaltar, al servicio de las minas de talco, de los montes, de la reserva de caza, etc. y otros que comunican Cofiñal con Isoba o con Maraña, Lillo con Valdelugeros, Villaverde de la Cuerna, ... y el camino desde Cebolledo al lago Ausente (Plataforma: 4 m. Longitud: 2,8 Km.)

Los organismos de la Administración con competencias sobre medio ambiente de acuerdo con la Corporación municipal podrán imponer controles de acceso de vehículos a zonas del territorio especialmente frágiles.

Se limitará especialmente el acceso de vehículos al Pinar de Lillo.

Los nuevos trazados considerados como autorizables por la LEN/91 requieren EIA.

Art. 71.-Zonificación funcional

El suelo afectado por carreteras queda sujeto al cumplimiento de lo establecido en la Ley 25/1988 de carreteras del Estado de 29 de julio y su reglamento y la Ley 2/1990 de carreteras de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de 16 de marzo.

Los terrenos incluidos dentro de los márgenes de las carreteras están clasificados dentro de las clases urbano, apto para urbanizar y no urbanizable según su emplazamiento.

A los efectos de las presentes Normas y en concordancia con la legislación sectorial, se establecen en las carreteras las siguientes zonas funcionales y limitación de usos de las mismas:

Zona de dominio público

Son de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 8 m. en autopistas, autovías y vías rápidas y 3 m. en el resto de las carreteras a cada lado, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación, que es la intersección del talud con el desmante o, en su caso, de los de sostenimiento.

Zona de servidumbre

Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 m. en autopistas, autovías y vías rápidas y de 8 m. en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

Los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, e incluso podrán ser de dominio público por estar destinados a algunos de los elementos funcionales de la carretera.

Zona de afección

Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la



explanación, a una distancia de 100 m. en autopistas, autovías y vías rápidas, 50 m. en el resto de las carreteras estatales y 30 m. en las de la red de la Comunidad Autónoma y la Red Provincial, medidos desde las citadas aristas. Los terrenos comprendidos en la zona de afección tal como queda delimitada en el párrafo anterior, podrán pertenecer legítimamente a cualquier persona pública o privada, e incluso podrán ser de dominio público por estar destinados a alguno de los elementos funcionales de la carretera.

Condiciones de uso

Art. 72.-Zona de dominio público

Usos condicionados - a autorización del organismo titular de la carretera

- a la administración del Parque Regional dentro de su ámbito - a licencia municipal si se trata de edificaciones

Solo se autorizan, y con licencia del Ayuntamiento si se trata de suelo urbano, las obras o instalaciones exigidas para el servicio público de interés general y los elementos funcionales de la carretera que se señalan:

-Areas para la conservación y explotación de la carretera, en la que quedan incluidos los centros operativos, parques, viveros, garajes, talleres y viviendas correspondientes al personal encargado de dicha conservación y protección.

-Areas para el servicio de los usuarios de la carretera como estaciones de servicio, restaurantes, talleres de reparación y similares.

-Areas destinadas a aparcamientos y zonas de descanso.

-Areas destinadas a paradas de autobuses, básculas de pesaje, puestos de socorro y similares.

-Areas para cualquiera otros efectos permanentes al servicio público de la carretera.

Art. 73.-Zona de servidumbre

Usos condicionados:

- a autorización del organismo titular de la carretera en SNU

- a la administración del Parque Regional dentro de su ámbito

- a licencia municipal en tramos urbanos y travesías

No podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que los que sean compatibles con la seguridad vial y lo exijan el interés general o un mejor servicio a la carretera, previa autorización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias recurrentes.

Art. 74.-Zona de afección

Usos condicionados:

- a autorización del organismo titular de la carretera en SNU

- a la administración del Parque Regional dentro de su ámbito

- a licencia municipal en tramos urbanos y travesías

Las obras o instalaciones fijas o provisionales, los cambios de uso, la plantación o tala de árboles, obras de ampliación, reparación y mejora de las existentes..., todo ello sin perjuicio de las autorizaciones de organismos con competencias recurrentes.

Art. 75.-Condiciones técnicas

Las características técnicas y de acabado de la red viaria se adecuarán al entorno ambiental y a las exigencias técnicas según la intensidad, velocidad y peso de la circulación prevista.

El viario de sistema general se ajustará a las exigencias señaladas en las Instrucciones Técnicas de los organismos titulares.

Las vías locales pueden considerarse como de categoría T3 (tráfico medio-bajo) con exigencias de anchura de 8 m. de explanada y 6 m. de calzada.

Tanto los nuevos viales como las conexiones con la red de carreteras o caminos se ejecutarán con las condiciones establecidas por el organismo competente y previa autorización del mismo.

Pavimentación y encintado de aceras

Las nuevas vías en áreas de suelo residencial no podrán tener una dimensión inferior a 9 m. a excepción de las señaladas en planos como de menor dimensión y 12 m. en suelo industrial.

Se recomiendan anchuras de 12 m. con 2 carriles de 2,5 m. de ancho para circulación de vehículos en los dos sentidos, 2 bandas de 2 m. a cada lado para aparcamiento y aceras de 1,5 m mínimo.

En la urbanización de los espacios públicos deberán tenerse en cuenta las soluciones necesarias para facilitar la movilidad de minusválidos.

Las soleras de hormigón en pavimentaciones tendrán un espesor mínimo de 20 cm. y una resistencia media mínima de 200 kg/cm². Bajo las pavimentaciones de nueva ejecución se dejarán previstas las canalizaciones y arquetas necesarias para las instalaciones enterradas evitando futuras demoliciones.

Se mantendrán las rasantes existentes salvo las señaladas en planos.

Art. 76.-Publicidad

En los tramos urbanos y travesías, la publicidad deberá situarse fuera de las zonas de dominio público y no afectará a la señalización, iluminación y balizamiento de la carretera.

Fuera de los tramos urbanos de las carreteras, queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera y dentro del Parque Regional.

Art. 77.-Condiciones para la edificación en márgenes de carreteras en suelo no urbanizable

Además de las específicas para cada zona, se debe tener en cuenta que las nuevas obras de edificación no rebasarán la línea límite de edificación que se señala a continuación:

A ambos lados de las carreteras se establecen dos franjas donde quedan prohibidas las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de edificaciones, a excepción de las que resultasen imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las existentes, que deberán ser debidamente autorizadas.

La distancia de la línea límite de edificación se establece a distintas distancias medidas horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada entendida como el borde exterior de la parte destinada a la circulación de vehículos en general.

Autopistas, autovías y vías rápidas

La línea de edificación se situará a 50 m. del borde de la calzada.

Carreteras estatales convencionales y de la red básica

La línea de edificación se establece a 25 m. del borde exterior de la calzada.

Variantes o carreteras de circunvalación

La línea de edificación se situará a 100 m. en carreteras estatales y 50 m. en carreteras de la red básica de la comunidad autónoma, a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

Carreteras comarcales y locales

La línea de edificación se establece a 18 m. del borde de la carretera y los cerramientos de parcela no se autorizan dentro de la línea de servidumbre.

Caminos

Se prohíben cerramientos o construcciones a menos de 5 m. del eje o 1 m. del borde ajustándose a la condición más restrictiva.

Teniendo en cuenta que la zona de servidumbre por su propia finalidad debe pertenecer a la zona no edificable, la línea de edificación deberá ser siempre exterior a la citada zona.

Cuando excepcionalmente, por ser de excesiva anchura, la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes y la línea de edificación corte a la línea de servidumbre, la línea de edificación coincidirá con la exterior a la de dicha zona de servidumbre.

Art. 78.-Condiciones para la edificación en márgenes de carreteras en suelo urbano y apto para urbanizar

Además de las condiciones generales y las específicas para cada zona, se debe tener en cuenta que las nuevas obras de edifi-

cación no rebasaran la línea límite de edificación que se señala a continuación:

Se ajustará a las alineaciones marcadas en los planos de ordenación o en el correspondiente Plan Parcial, aunque el organismo titular de la carretera o la Corporación podrá señalar otras alineaciones para cerramientos de parcela o para retranquear la edificación, cuando lo justifique una mejora del trazado o la visibilidad y el Ayuntamiento lo acuerde, ajustándose al procedimiento legal.

Con carácter general, se recomiendan distancias libres de 13 m. desde el eje de la carretera en las travesías.

Art. 79.-Condiciones estéticas

Las edificaciones de instalaciones y elementos funcionales deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y a las correspondientes a la zona en que esté situada la parcela.

Esquema de los parámetros de protección

Tipo de vía	Dominio público	Zona servidumbre	Zona afectación	Línea edif.
autopistas, autovías y vías rápidas	8	25	100	50
carreteras red estatal	3	8	50	25
carreteras red básica	3	8	30	25
resto de carreteras	3	8	30	18
variantes red estatal				100
variantes red regional (se adjunta esquema)				50

Sección 2ª: SG-VP Sistema general de vías pecuarias

Art. 80.-Definición

Aquellas vías rurales utilizadas desde hace siglos por los ganaderos y en especial para el tradicional traslado de rebaños de ganado ovino entre comarcas o regiones de la península. (Trasterminancia y Trashumancia).

Se tendrá en cuenta la legislación de Vías Pecuarias. Ley 3/1995 de 23 de marzo de Vías Pecuarias. (LVP/95)

Art. 81.-Delimitación

Las catalogadas en la Red Nacional de Vías Pecuarias y por la Junta de Castilla y León con su clasificación y deslinde.

En virtud del art. 52 LEN/91 podrán ser declaradas Vías pecuarias de interés especial.

A través del término municipal de Puebla de Lillo discurren las siguientes que se señalan en el plano de ordenación del territorio.

Vereda de Utrero

Viene de la margen derecha del pantano y arranca del Cordel de Merinas pasa por Valdehuesa, Rucayo y Utrero y penetra en el término por la Collada de Val de Utrero, pasa por Camposolillo y se encuentra con la antigua en el puente de S. Tirso. Tiene una anchura legal de 20,89 m.

Vereda del Colladín de Lodaes al Puente de San Tirso

Procede del Colladín de Lodaes en el término de Reyero y se une a la Colada que viene de Boñar en el km 7,600 de la carretera nueva que bordea el pantano. Sigue por la carretera hasta el puente de S. Tirso. Su anchura legal es de 20,89 m.

Vereda de Puebla de Lillo

Desde el puente Santo Tirso sigue hasta la Ermita de Nª. Sª. de las Nieves. Cruza Puebla de Lillo, se separa por la izquierda de la carretera que va a San Isidro, construida sobre la vía pecuaria y luego se separa de nuevo en el Km. 1 de la carretera a San Isidro para seguir por el paraje Valdillera pasando por las minas de talco volviéndose a unir de nuevo con la carretera en el Km. 5 y continuar hasta el puerto.

Tiene una anchura legal máxima de 20,89 m. de 10 metros en la zona desde el puente Santo Tirso hasta el Km. 1 de la carretera a San Isidro y de 5 m. en el camino afectado por la concentración parcelaria.

Colada de Pinzón

Tiene un recorrido de unos 10 Km. hasta el valle del mismo nombre.

Arranca de la Vereda del Puerto de San Isidro en la ermita de Nª. Sª. de las Nieves, cruza el río Porma, continua por terrenos de Cabor, se une con la carretera con la carretera a Campo de Caso en el Km. 22, atraviesa Cofiñal, sigue la carretera hasta el Km. 24 en que se separa, cruza el arroyo Tronisco, el río Porma y se une a la carretera por la derecha hasta el Km. 26,200 en que se separa para seguir el arroyo Pinzón hasta llegar al paraje Pinzón donde termina.

La anchura en todo el recorrido es de 10 m.

Art. 82.-Condiciones de uso

Se tendrá en cuenta la legislación de Vías Pecuarias y la disposiciones del organismo administrativo competente.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje y del Parque Regional.

De entre los usos definidos en las condiciones generales se especifican las siguientes:

Usos recomendados

A. Tránsito y pastoreo de ganados sin edificación Deben quedar expeditas en toda su extensión y en condiciones adecuadas para el paso del ganado.

Usos admisibles

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza

A5. Ganadería extensiva VI. Recreio extensivo

- . Los compatibles y complementarios que establece la ley.

- . Aprovechamientos sobrantes

- . Plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales

- . Comunicaciones rurales y maquinaria agrícola

Usos condicionados a la autorización de Vías pecuarias

Los que establece la legislación sectorial

- . Circulación de vehículos motorizados no agrícolas

- . Ocupaciones temporales (art. 14 LVP/95)

Usos prohibidos Todos los demás

Art. 83.-Condiciones de volumetría

Además de las condiciones generales de edificación se tendrán en cuenta las siguientes:

En las zonas destinadas a Extensiones y Descansaderos se permite la construcción de pequeños refugios para pastores o para recreo, de titularidad pública, con una dimensión máxima de 16 m² construidos.

Las edificaciones en los márgenes, respetarán la anchura propia de la vía, medida en el eje del camino actual reconocible, salvo que exista constancia de otro trazado.

Las instalaciones necesarias para ocupaciones temporales serán siempre desmontables. (art. 14 y 17.2 LVP/95).

Art. 84.-Condiciones estéticas

Se cumplirán las condiciones generales estéticas y las específicas de la zona en que se encuentren, salvo que la tradición en la comarca refleje otros modelos para estas construcciones, lo que deberá tenerse en cuenta.

Capítulo II: S/ZV SISTEMA DE ZONAS VERDES Y ESPACIOS LIBRES

Art. 85.-Definición

Se refiere a aquellos espacios públicos no edificados, destinados al uso de la colectividad, bien sea como parques, jardines, áreas de juegos infantiles, espacios de ocio recreativo al aire libre, aparcamientos, etc.

También se señalan con esta calificación determinados espacios de propiedad privada, en los que el uso se reserva a los propietarios, no autorizándose en ellos la edificación.

Art. 86.-Delimitación

Sistemas generales

- Zonas verdes de uso general en la Estación de San Isidro.

- Espacios libres en los márgenes de ríos y arroyos que atraviesan suelo urbano.

Sistemas locales

Parques, jardines y zonas de recreo para niños

- En suelo urbano: Se señalan en planos.

En algunos casos no están estrictamente en suelo urbano pero se hayan en zona cercanas y tradicionalmente destinadas a este uso. Por la escasa disponibilidad de suelo público, en algunos núcleos no se cumplen los estándares en suelo urbano, pero se estima que, por el tipo de núcleo de montaña y el carácter del entorno, no es absolutamente necesario.

- En suelo apto para urbanizar residencial: (art.83.2.c.LS/92)

Jardines: 15 m²/vivienda ó 100 m² resid. Areas de recreo de niños: 3 m²/vivienda

(Total: 18 m²/viv. ó 100/m² resid. y no menos del 10% de la superficie total ordenada.)

- En suelo apto para urbanizar industrial: Jardines: > 10% superficie total ordenada

Plazas de aparcamiento

Las plazas de aparcamiento tendrán dimensiones mínimas de 2,20 x 4,5 m.

Art. 87.-*Condiciones de uso*

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y el paisaje y las que señale el Plan Rector de Uso y Gestión, especialmente en suelo no urbanizable.

De entre los usos definidos en las condiciones generales se especifican las siguientes:

Usos recomendados

V4. Jardín urbano y juegos infantiles

V5. Campos y pistas deportivas al aire libre

Usos admisibles

A1. Agricultura tradicional (en propiedad privada)

Usos prohibidos Todos los demás.

Art. 88.-*Además de las condiciones generales de edificación y además las siguientes:*

Condiciones de volumetría

Tipo de edificación Edificación aislada con la tipología adecuada al uso previsto. (quioscos, templetas de música, aseos públicos, puestos de información turística,...)

Número de plantas máximo Planta baja.

Alturas La altura máxima a la cara inferior del alero será de 3 m. La altura máxima a cumbre será de 5 m. sin contar elementos ornamentales.

Edificabilidad máxima 0,05 m² T / m² S y 25 m² máximo.

Art. 89.-*Condiciones estéticas*

Las edificaciones respetarán las condiciones estéticas generales y las correspondientes a la zona en que esté situada la parcela.

Los pavimentos de las aceras y espacios libres de nueva construcción o de reforma deberán ajustarse al modelo existente en el entorno o al que el Ayuntamiento señale en caso de que esté prevista la sustitución.

En la urbanización de los espacios públicos, deberán tenerse en cuenta las soluciones necesarias para facilitar la movilidad de minusválidos.

Se cuidará que los elementos de mobiliario urbano sean adecuados al emplazamiento en cuanto a diseño, seguridad, ornato,...

Capítulo III: S -ES SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS SOCIALES

Art. 90.-*Definición*

Espacios y edificios destinados a dotaciones y actividades de uso colectivo consideradas de carácter básico para la vida social.

Se señalan los siguientes usos básicos:

ES Equipamiento polivalente o de reserva sin especificar

ES.1 Religioso

ES.2 Cultural

ES.3 Enseñanza

ES.4 Sanitario-asistencial

ES.5 Administrativo y servicios ES.6 Deportivo

Art. 91.-*Delimitación*

Sistemas generales Sistemas locales

Las áreas reservadas para equipamientos se indican en los planos de ordenación, señalando usos específicos donde ya se dan o conviene mantenerlos y de modo genérico en los espacios de reserva.

La Corporación podrá dedicar estos espacios a usos específicos o modificar los existentes mediante Estudio de Detalle, permaneciendo en todo caso, el carácter social de equipamiento.

Intensidad de uso

Deben cumplirse los estándares siguientes, obligatoriamente en suelo apto para urbanizar y con carácter recomendado en suelo urbano:

Dotaciones en suelo residencial

Centros docentes: >10 m²/viv.=10/100 m²= 10/2,5 hab.

Equipamientos sociales: > 2 m² / vivienda

En las zonas donde no sea necesario el equipamiento docente, deberá hacerse igualmente la reserva para equipamientos de carácter cultural.

Dotaciones en suelo industrial

Servicios de interés público y social > 4 % superficie total

Equipamientos deportivos > 2 % del porcentaje

Equipamientos sociales >1 % del porcentaje

Equipamiento comercial >1 % del porcentaje

Art. 92.-*Condiciones de uso*

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y el paisaje y las que señale el Plan Rector de Uso y Gestión, especialmente en suelo no urbanizable.

De entre los usos definidos en las condiciones generales se especifican las siguientes:

Usos recomendados

ES. Uso de edificación para el equipamiento especificado

Usos admisibles

R1. Vivienda para personal de vigilancia y mantenimiento

Usos condicionados a compatibilidad con el uso principal

V4. Jardín urbano y juegos infantiles

V5. Pistas deportivas al aire libre

ES. Uso de edificación para equipamiento compatible

Usos prohibidos Los demás

Art. 93.-*Condiciones de volumetría*

Además de las condiciones generales de edificación y además las siguientes:

Tipo de edificación

Edificación adaptada a las condiciones específicas de la zona en que se encuentre la parcela: casco antiguo, residencial extensivo, residencial en bloque, suelo no urbanizable,...

Parcela mínima

La señalada según la zona en que se encuentre la parcela.

Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Los retranqueos se ajustarán a lo señalado en las condiciones específicas de edificación de la zona en que se sitúen.

Ocupación, edificabilidad y número de plantas máximo

Tipo de equipamiento	Ocupación %	Edificabilidad m ² T/ m ² S	Número plantas
ES.1 Religioso (Templos)	50	-	-
ES.1 Religioso (Otros)	60	2,5	B+2
ES.2 Cultural	60	2,5	B+2
ES.3 Enseñanza	50	0,7	B+2
ES.4 Sanitario-asistencial	60	2,5	B+2
ES.5 Administrativo	60	2,5	B+2
ES.6 Deportivo	30	0,3	7 m.

Art. 94.-Condiciones estéticas

Las edificaciones procurarán ajustarse a las condiciones estéticas generales y a las correspondientes a la zona en que esté situada la parcela, aunque podrán variarlas si con ello se mejora la calidad compositiva, reforzando el carácter singular de edificio público dentro del conjunto urbano.

Estación Invernal de San Isidro Sistema General de Equipamientos Sociales

Mediante Plan Especial podrán reajustarse las disposiciones de las Normas Subsidiarias en el ámbito de la Estación Invernal.

El suelo del ámbito de la Estación Invernal se clasifica de la siguiente forma:

Suelo Urbano

Delimitación

- Abarca la urbanización residencial de residencial en bloque y residencial extensivo, que se regulan en el Título Sexto de las Normas Subsidiarias, por destinarse a usos privativos.

- La zona calificada como SU/ES/E (Suelo urbano.

Equipamiento social. Extensivo)

Será necesario redactar un Estudio de Detalle de la ordenación de este ámbito previo a la concesión de licencias.

Condiciones de uso

Puede destinarse a equipamientos sociales y a actividades terciarias, tales como pequeños hoteles, restaurantes, comercios y servicios vinculados a la Estación Invernal.

Condiciones de volumetría y estéticas

Serán similares a las de SU/R/E (Suelo urbano. Residencial. Extensivo).

Suelo apto para urbanizar

SAU/ES/CE (Suelo apto para urbanizar. Equipamiento social. Cebolledo) regulada por las Normas Subsidiarias en el Título Quinto, Capítulo II.

Suelo no urbanizable

Delimitación

El suelo no urbanizable, dentro del ámbito de la Estación Invernal de San Isidro y fuera del ámbito del Parque Regional de Picos de Europa,

Condiciones de uso

Pueden emplazarse actividades deportivas al aire libre así como las imprescindibles instalaciones al servicio de las mismas como aseos públicos, puestos de primeros auxilios, quioscos de bebidas, pequeños almacenes y puestos para el personal de mantenimiento, puntos de apoyo para alquiler de material deportivo,....

Condiciones de volumetría y estéticas

Serán las propias de la zona de suelo no urbanizable en que se emplacen (SNU/EP/ZUL).

Camposolillo (Conjunto cultural-recreativo) Sistema General de Equipamientos Sociales

Las Normas generales se señalan en el Título Sexto, Capítulo V para el núcleo urbano y en el Título Cuarto, Capítulo V para las zonas recreativas en suelo no urbanizable.

La ordenación específica debe desarrollarse mediante Plan Especial de Reforma Interior.

Capítulo IV: S -SP SISTEMA DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 95.-Definición

Espacios y edificios destinados a actividades consideradas de carácter básico al servicio de la colectividad. (mercados, feriales, mataderos, cuarteles, parques de bomberos, cárceles, tanatorios, estaciones de transporte, centros de mantenimiento de carreteras,...)

Art. 96.-Delimitación

Sistemas generales y locales

Emplazamiento

Podrán emplazarse en la clase de suelo adecuada a su carácter y destino, con excepción de los suelos no urbanizables especialmente protegidos.

Estaciones de transporte

En San Isidro y Puebla de Lillo deben habilitarse zonas de aparcamiento de autocares.

Abastecimiento básico - Ferial de ganado de Puebla de Lillo

Servicios de orden público y seguridad:

- Cuartel de Guardia Civil.

Cementerios y tanatorios

Según las previsiones de población y mortalidad deberá planearse la construcción de nuevos cementerios alejados de los núcleos. Deberá tenerse en cuenta el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (Decreto 2.263/1974 de 20 de julio) y legislación concordante.

Art. 97.-Condiciones de uso

Usos recomendados

ES. Uso de edificación para el servicio especificado

Usos admisibles

R1. Vivienda para personal de vigilancia y mantenimiento

Usos condicionados a compatibilidad con el uso principal

V4. Jardín urbano y áreas de juegos

V5. Pistas deportivas al aire libre

ES. Uso de edificación para equipamiento compatible

Usos prohibidos Los demás

Art. 98.-Condiciones de volumetría

Tipo, ocupación y edificabilidad y número de plantas

Se ajustará a las condiciones específicas de la zona en la que se encuentre la parcela.

Los servicios públicos promovidos por la Administración, compatibles con los usos recomendados o admisibles, podrán regirse por la normativa sectorial de aplicación, que prevalecerá sobre las condiciones específicas de la zona, siempre que se ajusten al art. 138 LS/92, resuelvan dentro de la parcela todas las exigencias propias de su actividad incluidos aparcamientos y zonas libres y previa modificación puntual de las Normas Subsidiarias.

Art. 99.-Condiciones estéticas

Las edificaciones procurarán ajustarse a las condiciones estéticas generales y a las correspondientes a la zona en que esté situada la parcela, aunque podrán variarlas si con ello se mejora la calidad compositiva, reforzando el carácter singular de edificio público dentro del conjunto urbano.

Capítulo V: S/IT INFRAESTRUCTURAS E INSTALACIONES TECNICAS

Art. 100.-Definición

Se refiere a aquellas redes y elementos de suministro de energía eléctrica, telefonía, agua, saneamiento, gas, etc. que se desarrollan en el término municipal, bien sea para abastecimiento local o formando parte de redes de ámbito supramunicipal.

Art. 101.-Delimitación

Las existentes, aquellas que se deban proyectar en ejecución del Planeamiento para cubrir las necesidades de las distintas zonas y las que se señalan en planos de infraestructuras como reservas de suelo.

Abarca los sistemas generales y los locales hasta el usuario final.

Partiendo de que en el suelo no urbanizable no se pueden ejecutar acciones de urbanización generalizada de los terrenos, las condiciones mínimas establecidas se refieren exclusivamente a intervenciones previamente autorizadas para este tipo de suelo.

Condiciones técnicas

Art. 102.-IT/AA Abastecimiento de agua

Captaciones, depósitos y estaciones de tratamiento de agua potable ETAP

Las captaciones deberán contar con autorización y se garantizará la potabilidad y los tratamientos precisos.

Los depósitos tendrán como mínimo la capacidad suficiente para el consumo total equivalente a 24 horas de consumo punta.

Red de distribución de agua potable

Todas las edificaciones estarán dotadas de suministro de agua corriente potable.

Se establece un caudal mínimo de 200 litros/habitante/día para usos residenciales con diámetro mínimo de conducción de 60 mm.

En zonas industriales el abastecimiento tendrá la capacidad suficiente en función de la dimensión del área y del número y tipo de actividades que puedan implantarse.

Para otro tipo de instalaciones, se garantizará el caudal mínimo necesario para la actividad.

La conexión de los usuarios con la red estará en la acera de la fachada con arqueta registrable y los contadores estarán en lugar accesible y se cumplirán las condiciones de la Compañía suministradora.

Red de Riego y protección contra incendios

La red de riego y de protección contra incendios será independiente de la de abastecimiento y con diámetro mínimo de 100 mm.

Los hidrantes serán enterrados en arquetas con diámetros de 80 y 100 mm. y fácilmente accesibles a los equipos de extinción y señalizados para su inmediata localización.

Art. 103.-IT/SV Saneamiento y vertidos

Colectores

Las conducciones generales serán subterráneas y seguirán el trazado de la red viaria y los espacios de uso público hasta conectar con las instalaciones de depuración.

Se establecen las siguientes condiciones:

-Capacidad mínima de vertido de 200 l./hab./día en áreas residenciales y en áreas industriales la necesaria para evacuar aguas pluviales a razón de 60 l/m² como mínimo.

-Velocidad de agua a sección llena: 0,5- 3,0 m/seg

-Cámaras de descarga automática en cabeceras con capacidad de 0,50 m³ para las alcantarillas de diámetro 30 cm. y 1 m³ para las restantes.

-Pozos de registro visitables en cambios de dirección y rasante y cada 50 m. como máximo en alineaciones rectas.

-Tuberías de hormigón centrifugado para secciones menores de 60 y hormigón armado para las restantes.

- Sección mínima de alcantarilla diam. 20 cm.

Las conexiones de los desagües privados con la red general se harán mediante un único ramal por parcela, con diámetro mínimo de acometida 15 cm. de diámetro interior, pendiente > 1,5% , impermeable y de paredes lisas y con arqueta de registro de 40x40 cm. adosada a la fachada del solar en la acera.

Estaciones de depuración de aguas residuales EDAR

Queda prohibido el vertido de aguas no depuradas a regatos o cauces públicos.

Todas las aguas residuales deberán ser tratadas previamente a su vertido a cauces o subsuelo debiendo cumplir las disposiciones del Reglamento de dominio público hidráulico (R.D. 849/1986 MOPU) y otras normas complementarias así como contar con la autorización de los organismos competentes. (Plan de Saneamiento Integral de la Cuenca del Duero).

Los vertidos industriales, ganaderos, etc. susceptibles de contener elementos de contaminación química no biodegradable deberán contar con sistemas de depuración aprobados por el organismo correspondiente, previa licencia con arreglo al Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y se mantendrán de modo que resulten eficaces.

En caso de vertidos especiales de industrias, deberá especificarse en el proyecto el tipo de residuos y sus efectos así como el procedimiento previsto para neutralizarlos en cumplimiento del Reglamento de Actividades molestas y la Orden del 12 nov. 1987 del MOPU sobre Normas de emisión de determinadas substancias nocivas en vertidos y disposiciones complementarias.

Provisionalmente, donde no exista red de saneamiento y hasta que ésta se construya, podrá autorizarse el empleo de fosas sépticas en los casos de viviendas unifamiliares aisladas.

Las actividades autorizables en suelo no urbanizable, en caso de imposibilidad de conexión a red cercana, las aguas residuales se conducirán a pozos absorbentes, previa depuración correspondiente por medio de fosas sépticas o depuradoras en correctas condiciones de funcionamiento y mantenimiento. No se proyectarán pozos absorbentes en las zonas en que, por razones de permeabilidad, exista riesgo de contaminación.

Vertederos y tratamiento de residuos sólidos

Se tendrá en cuenta la Ley 42/1975 de 19 de noviembre sobre desechos y residuos sólidos urbanos y el Plan Director de Residuos Sólidos Urbanos, precisando informe favorable del organismo medioambiental competente y EIA dentro del ámbito del Parque Regional.

Debe establecerse un vertedero controlado, a ser posible de ámbito supramunicipal.

En el plano de sistemas generales se señala la zona destinada a vertedero.

Todos los núcleos deben evacuar sus residuos en el vertedero autorizado.

Los vertederos se localizarán a una distancia mínima de cualquier punto del suelo urbano de 500 m., instalándose a sotavento de los vientos dominantes, con cierres que eviten el arrastre de residuos por el viento, áparentados por desmontes y terraplenes con arbolado y fuera de la vista de los núcleos urbanos o vías de comunicación y de modo que se evite propagación de fuegos o influencia negativa en acuíferos con tratamiento de lixiviados.

Se prohíben en todo el ámbito del término municipal los vertederos de residuos radiactivos, tóxicos y peligrosos.

Art. 104.-IT/EE Energía eléctrica IT/CC Comunicaciones por cables, ondas, repetidores,...

Deberá cumplirse la reglamentación vigente.

Las compañías suministradoras deberán solicitar licencia al Ayuntamiento para sus instalaciones y deberán ajustarse a las prescripciones que se le señalen en cuanto a instalación de soportes y báculos, recorrido de tendidos vistos, emplazamiento de luminarias, etc.

En suelo no urbanizable debe presentarse proyecto de la instalación que refleje el recorrido del tendido señalando las parcelas o elementos a los que afecte por imponer servidumbres, etc.

Las subestaciones eléctricas y centros de transformación serán de tipo cerrado en todo el término municipal.

Se evitará el paso de líneas aéreas de alta tensión por suelo urbano.

En promociones privadas no se admitirá la localización de centros de transformación o elementos auxiliares en vía pública y su implantación, modificación, traslado, etc. será por cuenta del propietario.

En suelo urbano, se procurará que las redes de distribución eléctrica de baja tensión sean subterráneas y será obligatorio en las zonas, edificios y conjuntos catalogados de interés cultural. Para ello se procurará en las nuevas pavimentaciones o en la reforma de las existentes, dejar al menos dos tubos de PVC diámetro 120 y 6 atm. como reserva para enterrar las líneas y las arquetas de conexión correspondientes.

Todo edificio debe estar dotado de energía eléctrica. El nivel de electrificación y los coeficientes de simultaneidad se establecerán de acuerdo con las indicaciones de la NTE-IEB/1974 o las exigencias de la actividad.

Servidumbres de tendidos eléctricos

En relación con las instalaciones de electricidad de A.T. las construcciones cercanas deberán cumplir las siguientes disposiciones: (Reglamento de Líneas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 y restante legislación sectorial)

Prohibición de plantación de árboles

Se prohíbe la plantación de árboles a la distancia resultante en metros de la aplicación de la siguiente fórmula en función de la tensión compuesta V en Kv de la línea y a como mínimo a 2 m.:

$$D = 1,5 + (V/150)$$

Prohibición de construcciones no accesibles a personas

Se prohíbe la construcción a la distancia resultante en metros de la aplicación de la siguiente fórmula en función de la tensión compuesta V en Kv de la línea y a como mínimo a 4 m.:

$$D = 3,3 + (V/150)$$

Prohibición de construcciones accesibles a personas

Se prohíbe la construcción a la distancia resultante en metros de la aplicación de la siguiente fórmula en función de la tensión compuesta V en Kv de la línea y a como mínimo a 5 m.:

$$D = 3,3 + (V/150)$$

Art. 105.—IT/AP Alumbrado público

Para suelo urbano se cumplirá:

Nivel mínimo de iluminación en zonas peatonales: 5 lux
 Nivel mínimo de iluminación en zonas de tráfico rodado: 15 lux
 Nivel mínimo de iluminación en travessías: 100 lux

Art. 106.—Servidumbres urbanas

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar soportes, señales y cualquier otro elemento de mobiliario urbano conveniente al servicio de los ciudadanos en lugares o fachadas particulares, a su cargo y notificándolo con antelación a los propietarios.

Art. 107.—Condiciones de edificación

La que se precise exclusivamente para su fin específico según el tipo de infraestructura.

Art. 108.—Condiciones estéticas

Los proyectos de infraestructuras y servicios técnicos como depósitos de agua, depuradoras, subestaciones eléctricas, estaciones transformadoras y tendidos aéreos de electricidad o comunicaciones, cualquiera que sea su entidad que deban emplazarse en suelo no urbanizable, deberán integrarse en el medio procurando causar el menor impacto posible.

Las construcciones auxiliares cumplirán las condiciones específicas de la zona en que estén emplazadas.

Los elementos auxiliares (C.G.P., contadores, tendidos de telefonía, etc.) que deban ir en fachadas quedarán integrados en el diseño de las fachadas cumpliendo además las prescripciones técnicas oportunas.

En casco antiguo con carácter de recomendación y obligatoriamente en espacios y edificios catalogados, las luminarias deben tener un diseño adecuado a su entorno ambiental y los elementos auxiliares deben quedar ocultos.

TITULO CUARTO: NORMAS ESPECIFICAS DE ORDENACION DE ZONAS SUELO NO URBANIZABLE**Capítulo I: NORMAS ESPECIFICAS PARA SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION SNU.EP/A:CAUCES DE AGUA, EMBALSES, LAGOS Y LAGUNAS**

Se tendrán en cuenta las disposiciones de la ley estatal de Aguas (2/1985 de 2 de agosto), el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/86 de 11 de abril) y la Ley de Protección de los ecosistemas acuáticos de la Junta de Castilla y León (6/1992 de 18 de diciembre).

Art. 109.—Definición

Cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas, lechos de lagos y lagunas, embalses superficiales en cauces públicos y acuíferos subterráneos a los efectos de disposición o de afección de recursos hidráulicos.

Se definen los siguientes conceptos:

Cauce natural

Es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

Riberas

Son las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas.

Márgenes

Son los terrenos que lindan con los cauces.

Lecho o fondo de los lagos y embalses

Es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanza su mayor nivel ordinario.

Art. 110.—Delimitación**Ríos y arroyos**

Se aplicará a todos los cauces existentes en el territorio del término municipal, tanto fijos como estacionales.

Lagos y lagunas

Se aplica a los lagos Isoba, Ausente, Laguna Negra y a las restantes lagunas y humedales.

Embalses

Se aplica al embalse del Porma.

Zonificación funcional

Para cada elemento se establecen distintos ámbitos de protección que se señalan a continuación:

Cauces

Superficies ocupadas por agua y riberas (superficies de terreno hasta las cotas de máxima avenida) o borde de los escapes.

Zonas de servidumbre

Son las dos franjas laterales de los márgenes de 5 m. de anchura cada una para uso público.

Zona de policía

Son dos franjas laterales de los márgenes, de 100 m. de anchura cada una y medidas horizontalmente en ríos y 200 m. en embalses, lagos y lagunas.

Art. 111.—Condiciones de uso

Se entiende que deben cumplirse a la vez las condiciones aquí fijadas para los distintos ámbitos de protección de las aguas y las específicas de la zona del territorio sobre la que se superpongan.

Cauces**Usos recomendados**

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza

Usos admisibles

A5. Ganadería extensiva: aprovechamiento de pastos

V6. Deportes acuáticos

Usos condicionados

A1. Agricultura tradicional

A3. Aprovechamiento forestal tradicional

I3. Centrales hidroeléctricas

I3. Actividades extractivas (áridos)

-. Otros usos que no excluyan la utilización del recurso por terceros

-. Modificación del dominio público hidráulico

Usos prohibidos Los demás usos, incluidos:

-. Cierres de todo tipo

-. Vertidos urbanos e industriales directamente a cauces

-. Acumular residuos que puedan contaminar las aguas.

Zonas de servidumbre

Usos recomendados Paso de servicio de personal de vigilancia, salvamento y pesca.

Usos admisibles

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza

A1. Agricultura tradicional

A3. Aprovechamiento forestal tradicional

A5. Ganadería extensiva

A4. Cultivo de especies no arbóreas o que no impidan el paso

VI. Recreo extensivo

Usos condicionados

A4. Aprovechamiento forestal productivo

I. Actividades industriales vinculadas al medio (minicentrales, molinos, piscifactorias,...)

Usos prohibidos Los demás incluidos:

-. Cierres de todo tipo

Acceso: Servidumbres de paso (art.41 y ss. del RDPH)

Habrán de ser objeto de establecimiento de servidumbre de paso aquellas vías que, a través de urbanizaciones y predios particulares, se consideren necesarias para enlazar las zonas de uso público de la orilla de los ríos con las carreteras o caminos públicos más próximos. El Ayuntamiento, con la autorización del Organismo de cuenca, al conceder la licencia de obras de urbanización, señalará la vía o vías que habrán de ser objeto de esta servidumbre, condicionando dichas licencias al otorgamiento de la Escritura correspondiente. Deberá disponerse, como mínimo, de una de estas vías de enlace cada 300 m. de orilla salvo que la Confederación Hidrográfica establezca otra cosa.

Zona de policía

Usos admisibles

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza

A. Usos de agricultura, ganadería y aprovechamiento forestal sin edificaciones

V. Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres

Usos condicionados (en SNU)

A. Edificaciones para usos de agricultura o ganadería

R. Usos de edificación residencial fuera del Parque Regional

E. Usos de edificación para equipamiento social

I. Usos industriales y aprov. extractivos fuera del Parque Reg.

-. Alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno

-. Usos o actividades que supongan obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico.

Art. 112.-Condiciones de volumetría

Las edificaciones se ajustarán a las condiciones generales y específicas de la zona en que se encuentren.

En suelo urbano y apto para urbanizar se tendrán en cuenta las alineaciones señaladas y las edificaciones y viales se ajustarán a la nueva rasante que sea precisa para evitar inundaciones y deslizamientos, señalada por la Confederación Hidrográfica y el Ayuntamiento.

Art. 113.-Condiciones estéticas

Se ajustarán a las condiciones generales y específicas de la zona.

Capítulo II: NORMAS ESPECIFICAS PARA SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION SNU.EP/ZR: ZONAS DE RESERVA

Art. 114.-Definición

Ecosistemas poco modificados o intervenidos por la actuación humana, en los cuales existen recursos naturales valiosos por su representatividad o singularidad o que son hábitats vitales para la supervivencia de las especies.

Art. 115.-Delimitación

Se señalan en plano de ordenación y usos del suelo. - Pinar de Lillo

Art. 116.-Condiciones de uso

Usos recomendados

N1 Mantenimiento del estado natural

Usos admisibles

Usos condicionados

VI Recreo extensivo controlado por la Admón. del Parque Reg.

Usos prohibidos Los demás

-. Líneas de transporte de energía a la vista.

-. Vertederos

-. Repetidores de señales

Art. 117.-Condiciones de volumetría

Se prohíben las edificaciones de todo tipo. Pueden mantenerse los refugios de cazadores o pastores existentes.

Art. 118.-Condiciones estéticas

Las intervenciones imprescindibles de señalización o control de acceso deben quedar integradas en el paisaje.

Capítulo III: NORMAS ESPECIFICAS PARA SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION SNU.EP/ZUL: ZONAS DE USO LIMITADO

Art. 119.-Definición

Áreas cuyos ecosistemas presentan un alto valor natural, en los que las acciones humanas no han ido eliminando sus características naturales básicas o la calidad del paisaje y que cumplen un papel fundamental en el mantenimiento de los equilibrios ecológicos.

Art. 120.-Delimitación

Se señalan en el plano de calificación y usos del suelo

ZONAS DE BOSQUES Y ARBOLEDAS

Ecosistemas, en general en su etapa climax, correspondientes a los diferentes tipos de bosques presentes en el término municipal tales como hayedos, robledales, abedulares, melojares, saucedas y avellanales.

- Bosques de haya en los valles del Páramo, Eyarga,...

- Bosques de melojares y robledales en los valles de la Respina, Redipollos, Solle,

- Abedulares en el valle del Páramo.

- Saucedas en el cauce bajo del Porma

- Avellanales en el interfluvio de Solle

ZONAS SUBALPINAS Y AFLORAMIENTOS CALCA-REOS

Áreas supraforestales o periglaciares, de notable calidad geomorfológica, edáfica y paisajística, en algunos casos con fauna o flora de gran interés, y que por su visibilidad desde gran parte del territorio, especialmente desde los núcleos habitados y las vías de comunicación, presentan fragilidad o sensibilidad a impactos de actuación sobre los mismos.

- Sierra de Mangayo

- Picos de Mampodre

- Sierra de Sentiles

- Picos del Aparejo Grande y Pequeño y Mahón.

- San Justo

- Los Niales

- Peña del Aguila

- Susarón y zona del arroyo Celorno

- Sierra de Murias

PASTOS DE MONTAÑA

Zonas de piornales cantábricos y cervnales eutróficos (nardetas), en su mayor parte producto de su manejo y aprovechamiento, buenas para pastos, especialmente en verano.

- Zonas del valle de Isoba

- Zonas del valle del arroyo Rebueno

- Zona norte del valle del arroyo de la Fuentona

- Zona del arroyo del Páramo

- Fondo del valle de Murias

- Zona del Puerto de Linares

- Manchas dispersas por todo el término municipal

ZONAS DE PINARES DE REPOBLACION

Áreas aterrazadas y repobladas de pino para aprovechamiento maderado y recuperación del medio.

- Peña Lázara
- Collado Baranda
- Sierra de Murias
- Las Secadas

ZONAS DE BREZALES

Áreas deforestadas por la incidencia humana directa, que actualmente son objeto de las primeras etapas seriales de colonización vegetal en su evolución hacia el climax y que es aconsejable su agilización mediante técnicas adecuadas e impedir su degradación.

- Brezales de brezo rojo - Cervunales oligotróficos

Art. 121.-Condiciones de uso

Usos recomendados

N1. Mantenimiento del estado natural

Usos admisibles

N2. Regeneración del ecosistema o del paisaje

A3. Aprovechamiento forestal tradicional

A5. Ganadería tradicional adecuada al plan de carga ganadera

V1. Recreio extensivo

V4. Jardín urbano y áreas de juegos (en San Isidro)

V5. Campos y pistas deportivas al aire libre (en San Isidro)

Usos condicionados

A4. Aprovechamiento forestal productivo

I3. Actividades extractivas

- Líneas de transporte de energía

- Repetidores de señales

Usos prohibidos Los demás

Art. 122.-Condiciones de volumetría

Se prohíben las edificaciones de todo tipo salvo los refugios de montaña, construcciones ligadas a la gestión de recursos del Parque Regional, instalaciones de apoyo a telecomunicaciones y vigilancia de incendios, de los que se podrán construir los imprescindibles y de titularidad pública.

Las edificaciones cerradas no sobrepasarán los 25 m² de superficie ocupada ni una altura total superior a los 4 m.

Art. 123.-Condiciones estéticas

Las edificaciones se emplazarán de modo que no alteren de forma notoria el perfil del horizonte.

Como materiales de cerramiento y cubierta se utilizarán los existentes en la zona en que se enclaven y aquellos otros que, por textura, color y brillo, puedan quedar integrados en el paisaje.

Las pequeñas construcciones de refugio de pastores seguirán, en lo posible, la tradición constructiva de los chozos de la zona.

Las intervenciones imprescindibles de señalización o control de acceso deben quedar integradas en el paisaje.

Capítulo IV: NORMAS ESPECIFICAS PARA SUELO NO URBANIZABLE ORDINARIO. SNU.0/ZUC: ZONAS DE USO COMPATIBLE

Art. 124.-Definición

Áreas en las que las características del medio natural, alteradas por las actividades humanas de carácter agropecuario y forestal, han ido conformando un paisaje y un medio derivados de esa intervención, y que permiten la compatibilización de su conservación con determinadas actividades.

Art. 125.-Delimitación

PRADOS DE SIEGA

Áreas de alta productividad agrícola-ganadera en los fondos de valle, tanto fluviales como fluvio-glaciares, habitualmente utilizados como prados de siega y, en menor medida, como huertas para subsistencia tradicional. Tienen además un alto valor ecológico, natural y paisajístico.

- Valle del Porma
- Valle de Pinzón

- Valle de Eyarga y Respina
- Valle del Barbadillo
- Valle del Celorno
- Valle del Isoba y Las Hazas en la zona de Isoba
- Valle del Silván
- Valle del Tronisco
- Valle de la Fuentona
- Valle de Murias
- Valle de Solle

TERRAZAS DE CULTIVO

Zonas próximas a los núcleos de población que han sido aterrazadas para implantación de cultivos, en general de secano, centeno, patatas, linares,... y ahora abandonadas evolucionando a su vegetación potencial y requieren un tratamiento, manejo o conservación conducente a su mejor utilización.

- Laderas cercanas a Cofiñal
- Laderas cercanas a Puebla de Lillo
- Laderas cercanas a Redipollos
- Laderas del valle de Solle
- Laderas cercanas a Isoba
- Otras zonas dispersas

Art. 126.-Condiciones de uso

Usos recomendados

N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza

A1. Agricultura tradicional

A5. Ganadería tradicional

Usos admisibles

V1. Recreio extensivo

V2. Recreio concentrado

Usos condicionados

A2. Agricultura intensiva

A4. Aprovechamiento forestal productivo

A. Ganadería intensiva

- Usos de interés público o social en medio rural

Usos prohibidos Los demás

Art. 127.-Condiciones de volumetría

Reparcelación rústica

- Parcela mínima regadío: 10.000 m²

- Parcela mínima secano: 40.000 m²

Edificación exclusiva para usos agroganaderos

- Tipo de edificación: aislada

- Parcela mínima: 5.000 m²

- Fachada mínima a vía: 30 m.

- Ocupación máxima: 15 %

- Retranqueos a linderos: 10 m.

- Edificabilidad máxima: 0,15 m²/m²

- Número de plantas: B

- Altura máxima a cornisa: 4 m.

- Altura máxima de cumbre: 7 m.

En parcelas colindantes con suelo urbano, las edificaciones de ganadería intensiva distarán 50 m. de las zonas residenciales.

Art. 128.-Condiciones estéticas

Además de las condiciones generales estéticas se tendrán en cuenta las siguientes:

Predominarán las cubiertas inclinadas en tonos rojizos y los cerramientos tratados con materiales adecuados a su carácter de fachadas (piedra, bloque cara vista y revocos de colores tradicionales,...) quedando prohibidos el bloque de cemento gris y el ladrillo tosco sin revestir y las chapas de fibrocemento o metálicas de aspecto brillante.

Los huecos de fachada en edificaciones agrícolas no podrán asimilarse a los propios para vivienda. Por ello sólo podrán dejarse, además del hueco de entrada, aquellos otros en que su parte inferior diste como mínimo 2,5 m. del pavimento interior.

Capítulo V: NORMAS ESPECIFICAS PARA SUELO NO URBANIZABLE ORDINARIO SNU.O/ZAR: ZONAS PARA ACTIVIDADES RECREATIVAS

Art. 129.-Definición

Areas aptas para concentración de actividades recreativas con infraestructuras (acampadas, barbacoas, refugios,..)

Art. 130.-Delimitación

Se señalan en plano de calificación y usos del suelo.

- Entorno de Camposolillo hasta la carretera.
- Santo Tirso: Campamento en el Soto Cagalobos.
- Fuente la Villa: Area de los prados de Fuente la Villa junto al camino hacia el arroyo Rebueno.
- San Andrés: Edificaciones y entorno de las antiguas instalaciones de la mina de talco.
- Entorno del arroyo de los Fornos junto a la carretera.

Art. 131.-Condiciones de uso

- Usos recomendados
- N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza
- Usos admisibles
- V. Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres
- Usos condicionados
- V3. Acampada (EIA dentro del Parque Regional)
- Usos prohibidos Los demás

Art. 132.-Condiciones de volumetría

- Tipo de edificación: aislada
- Ocupación máxima: 5 %
- Retranqueos a linderos: 10 m.
- Edificabilidad máxima: 0,05 m² T/m² S
- Número de plantas: B
- Altura máxima a cornisa: 3 m.
- Altura máxima de cumbrera: 6 m.

Art. 133.-Condiciones estéticas

Las condiciones estéticas generales.

Capítulo VI: CONDICIONES PARA LA FORMACION DE NUCLEOS DE POBLACION

Art. 134.-Definición

Se puede entender por núcleo de población, aquel agrupamiento de edificaciones según la estructura de un sistema social ordenado que, a partir de cierto grado de desarrollo, requiere el tratamiento propio de una sociedad de carácter urbano. Desde la legislación urbanística, se trata de evitar la creación no justificada de nuevos núcleos por lo que se intenta que las edificaciones residenciales autorizadas en suelo no urbanizable tiendan a la dispersión.

Art. 135.-Determinaciones

Aunque según el art. 78.1.d) LS/92 debe definirse el concepto de núcleo de población y las condiciones para permitir la edificación, se establece lo siguiente:

Dadas las especiales características del término municipal, se estima que resulta aún mas inconveniente la proliferación de edificaciones dispersas por el territorio que la aparición de nuevos núcleos, lo que también debe evitarse, por lo que no se autorizarán usos residenciales más que dentro de los suelos urbanos o aptos para urbanizar.

El Caserío de Isoba, situado junto a la carretera entre este núcleo y San Isidro, aunque se incluye dentro de Suelo no Urbanizable de Especial Protección SNU/EP/ZUL, puede mantener su uso y edificación actual y se permiten las obras de mantenimiento o mejora sin ampliación y su adaptación para equipamiento social ES y usos terciarios UT.

TITULO QUINTO: NORMAS ESPECIFICAS DE ORDENACION DE ZONAS SUELO APTO PARA URBANIZAR. SAU/ZUG. Zona de uso general

Capítulo I: NORMAS GLOBALES EN SUELO APTO PARA URBANIZAR SAU/R/E RESIDENCIAL. EXTENSIVO

Art. 136.-Definición

Espacios de ampliación de los núcleos para usos residenciales, equipamientos sociales, actividades terciarias y espacios libres al servicio de la población.

Art. 137.-Delimitación

Se delimitan los siguientes sectores:

- Puebla de Lillo
- S-LF. Las Fonticas 20.480 m²
- S-LC. Las Camuñas 31.249 m²
- S-CP. Cabeza Prados 40.178 m²
- Isoba
- S-RI. Rio Isoba 17.042 m²

Art. 138.-Condiciones de uso

- Usos globales
- Uso característico del área
- Puebla de Lillo
- S-LF. Las Fonticas
- R. Usos de edificación residencial
- S-LC. Las Camuñas
- E. Equipamiento social
- R. Usos de edificación residencial
- S-CP. Cabeza Prados
- R. Usos de edificación residencial
- Isoba
- S-RI. Rio Isoba
- R. Usos de edificación residencial
- Intensidad del uso global
- Densidad máxima global para el ámbito del Plan Parcial
- La densidad máxima será de 15 viviendas por Ha.

En el sector S-LC Las Camuñas el 50% como mínimo de la superficie neta correspondiente al Ayuntamiento o Junta Vecinal se destinará a equipamientos sociales.

Deberán cumplirse los estándares fijados por la legislación del suelo para sistemas locales y las condiciones específicas para equipamientos de estas Normas.

Usos urbanísticos

El Plan Parcial precisará para cada área la asignación de usos pormenorizados con las siguientes directrices:

- Usos recomendados
- R1. Vivienda unifamiliar
- V. Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres
- E. Usos de edificación para equipamiento social
- Usos admisibles
- R2. Vivienda multifamiliar
- R3. Alojamiento colectivo
- T. Usos de edificación para actividades terciarias
- I1. Actividades industriales compatibles con uso residencial
- Usos condicionados Los que pueda establecer el Plan Parcial.
- Usos prohibidos Los demás

Art. 139.-Condiciones de volumetría

Edificabilidad máxima global para el ámbito del Plan Parcial
La edificabilidad máxima se fija en 0,40 m² T/m² S sobre la superficie neta resultante de la ordenación propuesta, debiendo regular el Plan Parcial las edificabilidades para los usos pormenorizados y tipologías edificatorias.

Tipología de la edificación

- Tipo de edificación característico del área Edificación aislada
- Tipos compatibles Puede implantarse edificación adosada.
- Areas de reparto (art. 94.3d. LS/92)
- Cada sector coincide con un área de reparto.
- Aprovechamiento tipo

Area de reparto	Ud. de aprovech. m ² T/m ² S	Uso global
AR-LF. Las Fonticas	0,30	Uso residencial
AR-LC. Las Camuñas	0,24	Uso residencial
AR-CP. Cabeza Prados	0,24	Uso residencial
AR-RI. Rio Isoba	0,34	Uso residencial

Coefficientes de ponderación entre usos (96.3 LS/92)

Los coeficientes de ponderación entre usos pormenorizados y tipologías edificatorias se fijará en el Plan Parcial.

Uso global	Coeficiente de ponderación
------------	----------------------------

R. Residencial	1,00
E. Equipamiento social	0,80

Cesiones
Aprovechamiento: 15% del aprovechamiento tipo del sector.
Sistemas locales
Viario Zonas verdes y espacios libres
Equipamientos sociales
Sistemas generales
Los necesarios para la perfecta integración en el resto del núcleo urbano Zonas de ampliación de las travesías.

Parcela mínima
Será establecida en el Plan Parcial. Se recomienda 400 m².
Alineaciones y rasantes.
Serán establecidas en el Plan Parcial.
En los planos de ordenación se señalan con carácter indicativo.

Las edificaciones adosadas no podrán formar bloques de dimensiones superiores a 35 m. sin áreas libres intermedias.

Ocupación máxima del solar.
Se fijará en el Plan Parcial. Se recomienda 0,40%
Alturas

Número de plantas máximo:
- Viviendas: planta baja + 1 + ático.
- Equipamientos: planta baja + 2
Art. 140.-Condiciones estéticas

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y a las que precise el Plan Parcial.

Capítulo II: NORMAS GLOBALES EN SUELO APTO PARA URBANIZAR SAU/ES/CE EQUIPAMIENTO SOCIAL. CEBOLLADO

Art. 141.-Definición

Zonas que se consideran más aptas o convenientes para emplazar en ellas determinadas actividades al servicio de la Estación de esquí o actividades recreativas en periodo estival, bien sea por sus propias características o para preservar otros espacios de mas calidad.

Art. 142.-Delimitación

Se señalan en plano de calificación y usos del suelo. Area central de Cebollado

Art. 143.-Condiciones de uso

Usos globales
Uso característico del área
E. Usos de edificación para equipamiento social
Usos urbanísticos
Usos recomendados
E. Usos de edificación para equipamiento social
V. Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres
Usos admisibles
T2. Comercios, hostelería y de relación
N. Usos de conservación y regeneración de la naturaleza
Usos condicionados
R1 Vivienda unifamiliar vinculada al mantenimiento
Usos prohibidos Los demás

Art. 144.-Condiciones de volumetría

Edificabilidad máxima global para el ámbito del Plan Parcial
La edificabilidad máxima se fija en 0,20 m² T/m² S debiendo regular el Plan Parcial las edificabilidades según usos.

Tipología de la edificación
Tipo de edificación característico del área Edificación aislada

Areas de reparto (art. 94.3d. LS/92)

El sector coincide con un área de reparto.

Aprovechamiento tipo

Al coincidir el área de reparto con una única parcela de un solo titular que además es público no hay transferencias de aprovechamiento ni reparto de cargas y beneficios por lo que el aprovechamiento tipo coincide con el aprovechamiento real. 0,20 m² T/ m² S.

Coeficientes de ponderación entre usos (96.3 LS/92)

Los coeficientes de ponderación entre usos pormenorizados y tipologías edificatorias se fijará en el Plan Parcial.

Uso global	Coeficiente de ponderación
------------	----------------------------

E. Equipamiento social	1,00
T2. Comercial, hostelería y de relación	1,00

Cesiones mínimas obligatorias y gratuitas 15% de la superficie edificable para el Ayuntamiento.

Alineaciones y rasantes.

Serán establecidas en el Plan Parcial.

Alturas Número de plantas máximo: planta baja + 1 + ático.

Art. 145.-Condiciones estéticas

Las condiciones estéticas generales y las que señale el Plan Parcial.

TITULO SEXTO: NORMAS ESPECIFICAS DE ORDENACION DE ZONAS SUELO URBANO. SU/ZUG. Zona de uso general

Capítulo I: ORDENANZAS ESPECIFICAS EN SUELO URBANO SU/R/CA RESIDENCIAL.CASCO ANTIGUO

Art. 146.-Definición

Las zonas edificadas del casco antiguo, con la trama consolidada a través de los siglos y que constituyen la memoria histórica de los núcleos.

Art. 147.-Delimitación

Se señala en los planos de ordenación y usos del suelo.

Estudios de Detalle de necesaria redacción:

Puebla de Lillo

ED-LV.

La Vega

Abarca la zona Este del casco y puede desarrollarse mediante Estudios de Detalle independientes según los ámbitos señalados en los planos de Ordenación u otros equivalentes (por manzanas o tramos de calle) que faciliten la apertura del viario para completar la nueva ordenación.

ED-LP. La Parada Abarca la zona cercana a la plaza del mismo nombre y el rio Silván y que conecta con el suelo apto para urbanizar en Las Camuñas.

Art. 148.-Condiciones de uso

De entre los usos definidos en las condiciones generales se especifican lo siguientes:

Usos recomendados

R. Usos de edificación residencial

ES. Usos de edificación para equipamiento social

V. Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres

T. Usos de edificación para actividades terciarias

Usos admisibles

II. Actividades industriales compatible con uso residencial

Usos condicionados a la reglamentación sectorial

A6. Instalaciones agropecuarias de régimen familiar (donde ya existan)

Usos prohibidos Los demás

Art. 149.-Condiciones de volumetría

Además de las condiciones generales de edificación se especifican las siguientes:

Tipo de edificación

La edificación debe ajustarse al tipo predominante de la manzana en la que se encuentra la parcela y especialmente al de las parcelas colindantes, procurando evitar la aparición de nuevas paredes medianeras vistas allí donde la edificación a implantar pueda ser de tipo aislado.

Para que la edificación adosada pueda emplazar pared medianera junto a la parcela colindante será preciso presentar con el proyecto, por parte del promotor, compromiso suscrito por los dos propietarios de que la medianería que se crea será ocultada por la futura edificación del propietario vecino.

Parcela mínima

Para edificación en manzana compacta y cerrada: 60 m², con fachada mínima de 5 m. y fondo mínimo de 8 m. Se autorizan parcelas de menor dimensión si responden al parcelario tradicional existente.

Para edificación adosada y aislada: 300 m². con fachada mínima de 10 m.

Alineaciones y rasantes

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Aquellas edificaciones existentes, de carácter tradicional aunque no estén catalogadas, para las que se señala una nueva alineación, pueden mantenerse sin ser consideradas como fuera de ordenación, salvo en puntos peligrosos en travesías de población a juicio del organismo titular de la carretera o en puntos esenciales para el desarrollo de la ordenación urbana a juicio de la Corporación.

En caso de demolición, las nuevas edificaciones se ajustarán en todo caso a la nueva alineación.

No se aplicará esto a cierres de parcela, cobertizos de escaso valor, ruinas, etc., por lo que la alineación señalada se tendrá en cuenta al proceder a la pavimentación de calles, reforma del cierre de las parcelas o nueva construcción.

Para edificación en manzana compacta y cerrada: La edificación se ajustará a la alineación de vial.

Para edificación adosada y aislada: La edificación se retanqueará como mínimo 5 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos sobre los que no se adose ésta.

Ocupación máxima

Para edificación en manzana compacta y cerrada: 20 m. de fondo máximo edificable sobre la alineación de vial.

Para edificación adosada y aislada: 75% de la superficie de la parcela. En edificación adosada, se podrá agrupar la ocupación correspondiente a varias edificaciones en una zona liberando de edificación el suelo restante, con la condición de que quede como espacio libre de uso privado.

Edificabilidad

En manzana compacta y cerrada: La resultante de aplicar la altura permitida al fondo máximo edificable de 20 m. en planta baja y 14 m. en planta pisos.

En edificación adosada y aislada: La resultante de aplicar la máxima ocupación de parcela por el máximo número de plantas permitido.

Número de plantas máximo

Dos plantas (baja + 1) y aprovechamiento del bajo cubierta como espacio habitable vinculado a la vivienda inferior.

Alturas

La altura máxima a la cara inferior del alero será de 6,5 m. La altura máxima a cumbre será de 12,00 m.

La altura máxima de planta baja sobre cota 0 no podrá ser mayor de 3,60 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre cota 0 del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

Vuelos Se prohíben los cuerpos volados cerrados a excepción de los miradores y balcones.

Los miradores tendrán un vuelo 1/10 del ancho de la calle y 0,80 m. máximo. La suma del desarrollo en fachada de los miradores no sobrepasará 1/3 del ancho de la misma.

En fachada a calle, el vuelo máximo autorizado para balcones es 1/10 del ancho de la misma y 50 cm. máximo. La suma del desarrollo en fachada de los balcones no sobrepasará 1/4 del ancho de la misma. En fachada a patios el vuelo puede aumentarse hasta 1 m.

Art. 150.-Condiciones estéticas

Se tendrán en cuenta las condiciones estéticas generales y además las siguientes:

Cubiertas

Serán inclinadas no autorizándose caballetes en cumbre, quiebros de faldón y formas tipo mansarda.

La inclinación, a partir del borde exterior del alero, podrá variar entre 20° y 35° (entre 36% y 70% de pendiente).

El canto del alero incluidos canecillos no podrá sobrepasar los 30 cm. Se recomiendan variaciones en la altura de aleros con respecto a los colindantes, similares a las existentes en el tramo de calle.

La iluminación del espacio bajo cubierta deberá resolverse con lucernarios en el plano del faldón, no autorizándose quiebros de ningún tipo. Fachadas

En edificación sobre alineación de vial no se dejarán medianerías vistas sin diseñar, debiendo ejecutarse con el mismo tratamiento que las fachadas.

Si el desarrollo de fachada es superior a 16 m. de ancho, ésta se dividirá compositivamente en tramos de menor dimensión, ajustándose cada tramo de fachada, si la calle está en pendiente, a las disposiciones relativas a la cota 0 correspondiente.

En fachadas colindantes a edificios de interés, la altura de planta baja y del resto de los forjados se adecuará a las de éste.

En los huecos, tanto de planta baja como de planta piso predominará la composición vertical y lo macizo sobre lo hueco salvo en los tratamientos de galería, donde la parte acristalada podrá desarrollarse en horizontal hasta abarcar todo el frente de fachada.

El canto visto de balcones no sobrepasará los 15 cm. de espesor.

Materiales

En cubiertas el material de recubrimiento será teja curva pardo-rojiza o pizarra rojiza o negra, no autorizándose otro tipo o color tanto para la edificación principal como para las auxiliares.

Los materiales de fachada serán de sillería y mampostería de piedra del lugar, los revocos, estucos y enfoscados pintados en tonos tradicionales en la zona (blancos, grises,...). Se admite el ladrillo cara vista rústico de colores pardo rojizos, los aplacados de piedra natural y el bloque de hormigón de color y textura pétreos.

Se prohíbe el empleo de bloque de hormigón sin tratar, las celosías de hormigón y los revestimientos de fibrocemento en medianerías.

Se evitarán los materiales de carpintería de apariencia metálica brillante y los petos ciegos. Se recomiendan colores tradicionales para este tipo de elementos: madera vista, marrón, blanco, negro, añil, verde, ... En las fachadas se evitarán los canalones y bajantes vistos de aspecto y color inadecuado.

Capítulo II: ORDENANZAS ESPECIFICAS EN SUELO URBANO SU/R/E. RESIDENCIAL. EXTENSIVO**Art. 151.-Definición**

Edificación en las zonas de ampliación del casco antiguo o de nueva implantación.

Art. 152.-Delimitación

Las áreas señaladas en planos de ordenación.

Estudios de Detalle de necesaria redacción con gestión como Unidad de Ejecución y cesión de los espacios para dotaciones que se señalan en los planos de ordenación.

Puebla de Lillo
ED-SR. San Roque
ED-RS. Rio Silván
ED-LN. Las Nieves

Art. 153.-Condiciones de uso

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

De entre los usos definidos en las condiciones generales se especifican los siguientes:

Usos recomendados
R1. Vivienda unifamiliar
Usos admisibles
R2. Vivienda multifamiliar
R3. Alojamiento colectivo
V. Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres
E. Usos de edificación para equipamiento social
T. Usos de edificación para actividades terciarias
II. Actividades industriales compatibles con uso residencial
Usos condicionados a la legislación sectorial
A6. Instalaciones agropecuarias de régimen familiar (donde ya existan)

Usos prohibidos
Los demás

Art. 154.-Condiciones de volumetría

Además de las condiciones generales de edificación, se cumplirán las siguientes:

Tipo de edificación
Edificación adosada y aislada.
Parcela mínima

La parcela mínima será de 400 m² y 15 m. mínimo de frente de fachada salvo que se trate de parcelas aisladas de menor dimensión que correspondan al parcelario tradicional existente.

Alineaciones y rasantes.

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento.

La edificación se retanqueará como mínimo 5 m. de la alineación del vial y 3 m. de los linderos.

Podrán ejecutarse sin retranqueos los accesos a garajes en la Estación Invernal de San Isidro.

Las edificaciones adosadas no podrán formar bloques de dimensiones superiores a 35 m. sin espacios libres intermedios.

Ocupación máxima de solar

La ocupación máxima será del 50 %.

En edificación adosada, se podrá agrupar la ocupación correspondiente a varias edificaciones en una zona liberando de edificación el suelo restante, con la condición de que quede como espacio libre de uso privado.

Edificabilidad

Será de 0,5 m² T / m² S

Alturas

Número de plantas máximo: Dos plantas (baja + 1) y aprovechamiento del bajo cubierta como espacio habitable vinculado a la vivienda inferior.

La altura máxima a la cara inferior del alero será de 7,00 m La altura máxima a cumbre será de 12,60 m. La altura máxima de planta baja sobre cota 0 no podrá ser mayor de 4,00 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre cota 0 del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

Vuelos

Se autorizan todo tipo de vuelos, galerías o terrazas.

Art. 155.-Condiciones estéticas

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales y además se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Cubiertas

Serán inclinadas no autorizándose caballetes en cumbre, quiebros de faldón y formas tipo mansarda.

La inclinación, a partir del borde exterior del alero, podrá variar entre 25° y 35° (entre 46% y 70% de pendiente). En San Isidro e Isoba la pendiente puede llegar al 100%.

La iluminación del espacio bajo cubierta podrá resolverse con lucernarios en el plano del faldón o buhardillas de 1,20 m. máximo de anchura exterior.

El material de recubrimiento será teja curva pardo-rojiza o pizarra rojiza o negra, no autorizándose otro tipo o color tanto para la edificación principal como para las auxiliares.

Fachadas

Se recomienda en los huecos el predominio de la composición vertical y lo macizo sobre lo hueco con la excepción de las galerías que pueden ocupar todo el frente de fachada.

Se recomiendan los materiales tradicionales de la zona.

Carpintería y elementos técnicos

Se recomiendan colores tradicionales para este tipo de elementos: madera vista, marrón, blanco, negro, añil, verde, ...

Capítulo III: ORDENANZAS ESPECIFICAS EN SUELO URBANO SU/R/B RESIDENCIAL. BLOQUE

Art. 156.-Definición

Edificación en bloque aislado desarrollado en altura característico de residencia multifamiliar y colectiva.

Art. 157.-Delimitación

El área de San Isidro señalada en planos de ordenación.

Art. 158.-Condiciones de uso

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

De entre los usos definidos en las condiciones generales se especifican los siguientes:

Usos recomendados

R2. Vivienda multifamiliar

R3. Alojamiento colectivo

Usos admisibles

V. Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres

E. Usos de edificación para equipamiento social

T. Usos de edificación para actividades terciarias

Usos condicionados

II. Actividades industriales compatibles con uso residencial

Usos prohibidos Los demás

Art. 159.-Condiciones de volumetría

Las edificaciones existentes pueden mantener su emplazamiento y volumetría sin considerarse como fuera de ordenación, salvo caso de demolición.

Para las nuevas construcciones, además de las condiciones generales de edificación se especifican las siguientes:

Tipo de edificación

Edificación aislada

Parcela mínima

La parcela mínima será de 600 m² y 25 m. mínimo de frente de fachada.

Alineaciones y rasantes

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos, pudiendo adaptarse o reajustarse mediante Estudios de Detalle previo acuerdo del Ayuntamiento en pleno.

Las edificaciones deben retranquearse como mínimo 10 m. a línea de fachada y 5 m. al resto de los linderos.

Podrán ejecutarse sin retranqueos los accesos a los garajes en la Estación Invernal de San Isidro.

Ocupación máxima de solar

La ocupación máxima será del 50 %.

Edificabilidad.

La resultante de aplicar la máxima ocupación de parcela por el máximo número de plantas permitido.

Alturas

Número de plantas máximo: Cuatro plantas (baja + 3) con aprovechamiento del bajo cubierta como espacio habitable.

La altura máxima a la cara inferior del alero será de 13 m. La altura máxima a cumbre será de 18,00 m.

La altura máxima de planta baja sobre cota 0 no podrá ser mayor de 4,00 m. a cara inferior del forjado. La parte sobre cota 0 del semisótano, si se proyecta, quedará incluida en dicha dimensión.

Vuelos

Se autorizan todo tipo de vuelos, galerías o terrazas siempre que no invadan las distancias mínimas de retranqueo a linderos.

Art. 160.-Condiciones estéticas

Las edificaciones deberán ajustarse a las condiciones estéticas generales.

Cubiertas

Serán inclinadas a partir del borde exterior del alero, con un ángulo que podrá variar entre 25° y 45° (entre 46% y 100% de pendiente).

La iluminación del espacio bajo cubierta podrá resolverse con lucernarios en el plano del faldón o buhardillas.

Capítulo IV: NORMAS ESPECIFICAS EN SUELO URBANO SU/I. INDUSTRIAL

Art. 161.-Definición

Zonas destinadas a instalación de actividades industriales básicamente incompatibles con zonas residenciales, bien por las actividades y sus procesos o por exigencias de espacio y edificación.

Art. 162.-Delimitación

Se señalan en los planos de ordenación.

- Minipolígono industrial en Puebla de Lillo

Art. 163.-Condiciones de uso.

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

De entre los usos definidos en las condiciones generales se especifican los siguientes:

Usos recomendados

I2. Actividades industriales incompatibles con usos residenciales y públicos.

Usos admisibles

V4. Jardín urbano

II. Actividades industriales compatibles con uso residencial

Usos condicionados

R1 Vivienda unifamiliar vinculada al mantenimiento

T2. Comercios, hostelería y de relación

Usos prohibidos Los demás

Art. 164.-Condiciones de volumetría

Además de las condiciones generales de edificación se especifican las siguientes:

Tipo de edificación

Edificación aislada y adosada.

Pared mínima

La parcela mínima será de 300 m² y 14 m. mínimo de frente de fachada.

Alineaciones y rasantes

Las alineaciones de los cerramientos del solar serán las señaladas en los planos.

Ocupación máxima del solar

La ocupación máxima será del 100 %.

Edificabilidad

Será de 2,00 m² T / m² S

Alturas

Número de plantas máximo: Dos plantas (baja + 1) o 7 m. a cara inferior de alero o de cerchas. La altura máxima a cumbre será de 12 m.

Vuelos

Se autorizan todo tipo de vuelos dentro de la parcela.

Art. 165.-Condiciones estéticas

Las condiciones estéticas generales.

Capítulo V: NORMAS GENERICAS EN SUELO URBANO SU/ES/CS. EQUIPAMIENTO SOCIAL. CAMPOSOLILLO

Art. 166.-Definición

Se señala este núcleo como espacio a recuperar de cara a agrupar en su ámbito las actividades turísticas en torno al embalse y la restauración de las edificaciones no afectadas por las aguas para alojamiento de turismo rural, reunión y actividades recreativas,...

Art. 167.-Delimitación

Se señala con carácter indicativo en el plano de ordenación y usos del suelo del área.

La delimitación estricta queda condicionada al señalamiento de la zona de seguridad del embalse del Porma por la Confederación Hidrográfica del Duero.

Art. 168.-Condiciones de Planeamiento

PE-CS. Plan Especial de Reforma Interior de Camposolillo

El desarrollo urbanístico requiere la aprobación de un Plan Espacial de Reforma Interior que resuelva los aspectos concretos de ordenación, infraestructuras y servicios técnicos, urbanización y condiciones específicas de uso, volumetría y estéticas.

Art. 169.-Condiciones de uso. Usos globales

Se tendrán en cuenta las condiciones generales de protección del medio ambiente y del paisaje.

De entre los usos definidos en las condiciones generales se especifican los siguientes:

Usos recomendados

E. Usos de edificación para equipamiento social

Usos admisibles

T2. Comercios, hostelería y de relación

V. Usos recreativos en zonas verdes y espacios libres

Usos condicionados

R1 Vivienda unifamiliar vinculada al mantenimiento

Usos prohibidos Los demás

Art. 170.-Condiciones de volumetría

Además de las condiciones generales de edificación se especifican las siguientes:

Mantenimiento de la volumetría en la edificaciones preexistentes.

Art. 171.-Condiciones estéticas

Se tendrán en cuenta las condiciones generales estéticas.

Las edificaciones preexistentes deben rehabilitarse según su diseño original o aquellos que guarden analogía con el mismo, manteniendo los cerramientos pétreos, los elementos de sillería, los aleros de madera tallados y los elementos de forja existentes.

En la reconstrucción de espacios públicos se procurará recuperar la imagen tradicional de los pueblos de la montaña.

TITULO SEPTIMO: PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL. CATALOGO

Capitulo I: PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL

Art. 172.-Definición

Aquellos conjuntos, edificaciones y elementos de especial interés por sus valores históricos, arqueológicos, culturales, artís-

ticos, etnográficos, tradicionales, etc., que merecen ser conservados, total o parcialmente, en las condiciones adecuadas para transmitir dichos valores por lo que deben ser objeto de protección especial, mediante el establecimiento de las servidumbres que, en cada caso, procedan.

En función de los valores que se pretenden proteger y de las condiciones y estado del edificio, la protección se establece en tres niveles aunque, a la vista de anteproyectos concretos, podrá matizarse el nivel de la intervención, a juicio de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

PI - Protección integral

Se prohíbe el derribo del edificio, tanto del exterior como del interior. No se permiten más que las obras de restauración o mantenimiento que procedan y las imprescindibles para mejorar las condiciones de habitabilidad de la misma.

Se aplica a los edificios señalados en los planos de ordenación (PI).

PE - Protección estructural

Se permiten obras de reforma en la distribución interior, sin aumento de volumen, manteniendo la fachada, cubierta y elementos de interés.

Se aplica a todos los edificios señalados con trama en los planos de ordenación.

PA - Protección ambiental

Puede modificarse el volumen de la edificación, respetando o incorporando los elementos de interés de la edificación preexistente si existieran y procurando integrar el diseño en el ambiente en el que se sitúa.

Se aplica a los elementos señalados en los planos de ordenación con un círculo y trama.

Art. 173.-Delimitación

No existen edificaciones declaradas explícitamente monumentos o bienes de interés cultural, ni con expediente de declaración incoado.

Ahora bien, por ministerio de la Ley del Patrimonio Histórico de 1985 (disposición adicional 2ª) se convierten en Bienes de Interés Cultural con carácter genérico, entre otros, los elementos afectados por determinada legislación anterior, como el Decreto de 22 de abril de 1949 que protege a todos los castillos de España sea cual fuere su estado de ruina, por lo que deben incluirse el Torreón de Puebla de Lillo y otros restos de fortificaciones medievales, o el Decreto 571/1963 de 14 de enero que protege los escudos y blasones de los que existen bastantes en el término municipal, así como el Decreto 69/84 de 2 de agosto de la Junta de Castilla y León que protege los hórreos y pallozas de antigüedad mayor de 100 años.

A continuación se incluye una relación de elementos considerados de interés cultural de carácter local y señalando el nivel de protección al que quedan sometidos.

Este registro tiene un carácter abierto por lo que podrán incorporarse o excluirse elementos mediante modificación puntual de las Normas Subsidiarias.

Se procurará también el mantenimiento de todos aquellos elementos y construcciones singulares que por sus características reflejen actividades tradicionales de la zona o formen parte integrante del paisaje (horreos, molinos, potros de herrar, hornos, fraguas, chozos de pastor, refugios bélicos...) prohibiéndose cualquier construcción que afecte a su entorno inmediato.

Art. 174.-Condiciones de uso

Debe mantenerse el uso específico correspondiente al tipo edificatorio o aquel que ha tenido tradicionalmente. En caso de cese del uso, se procurará destinarlo a usos adecuados a sus características y que no supongan la desaparición de partes del edificio que caractericen su tipología o su valor arquitectónico, histórico, etc.

Art. 175.-Condiciones de volumetría

Se ajustará a lo señalado según el nivel de protección y las normas específicas de la zona en que esté enclavado, procurando

que las intervenciones se adapten al volumen principal y al entorno inmediato.

Art. 176.-Condiciones estéticas

En las intervenciones en edificios históricos deberá prevalecer el interés por conservar y documentar los elementos realmente preexistentes, aunque correspondan a distintas épocas artísticas, y procurando en las nuevas intervenciones, de ser necesarias, seguir criterios de restauración reconocidos (diferenciación de las nuevas intervenciones, no imitación ni falsificación, analogía con lo existente,...)

Las excavaciones arqueológicas deberán ajustarse al Decreto 37/85 de la J.C.y L. (30 abril 85)

Se establece una franja de 200 m., alrededor de los elementos históricos inventariados en el medio natural, en la cual las actuaciones que supongan transformación del medio requieren autorización de la CPU.

En las intervenciones donde existan edificios característicos de la arquitectura del lugar, aunque no tengan una especial calidad arquitectónica, se procurará la adecuación de los elementos existentes (muros de piedra, teja, carpinterías...) en lugar de la sustitución completa.

Capítulo II: CATALOGO

Áreas y elementos protegidos de interés cultural IC

Cofiñal

Iglesia de San Adriano

Epoca: Barroca del s. XVIII.

De sillería con pórtico alfiz y espadaña a los pies. Cabecera con bóveda de cañón apuntado y nave con cubierta de madera. Capilla lateral derecha cercana a la cabecera cubierta con cúpula.

Nivel de protección: IC-PI Integral

Yacimiento arqueológico en el Despoblado de la cabecera del valle de Tronisco.

Epoca: bajomedieval. Restos de muros y cercados.

Nivel de protección: IC-PI Integral

Edificios blasonados

Se señalan en los planos de ordenación

Nivel de protección: IC-PE: Estructural

Edificio de interés arquitectónico

Se señalan en el plano de ordenación.

Nivel de protección: IC-PE: Estructural

Isoba

Iglesia parroquial

Epoca: Reconstrucción s.XX

Nivel de protección: IC-PA Ambiental

Edificio de interés arquitectónico

Se señalan en el plano de ordenación.

Nivel de protección: IC-PE: Estructural

Puebla de Lillo

Iglesia parroquial de San Vicente

Epoca: Gótica y con elementos renacentistas del s. XVI.

Cabecera cubierta por bóveda apuntada, dividida en dos tramos por un arco fajón del mismo tipo, Nave de cuatro tramos con bóveda de medio cañón y arcos fajones apoyando en columnas toscanas. Capillas nobiliarias a la izquierda de la nave cubiertas por bóveda de crucería. Puerta de acceso de medio punto con pilastras cajeadas formando alfiz.

Nivel de protección: IC-PI Integral

Ermida de Nª. Sª. de las Nieves

Epoca: Edificio barroco del s. XVIII. De tres tramos separados por arcos de medio punto y cubierta de cañón. Puerta de medio punto entre pilastras que continúan en la espadaña con pilastras espirales. Puerta de entrada con pilastras y arco cajeadado.

Nivel de protección: IC-PI Integral

Ermida de Pagarúas

Edificio de una nave con cubierta a dos aguas y entorno con restos de edificaciones.

Nivel de protección: IC-PE Estructural

Torreón de Puebla de Lillo

Epoca: s. XII, XIV y siguientes Es una construcción de mampostería de planta circular con sucesivas reformas. Ya fue recogido por su valor en el Catálogo Monumental de León hecho por Gómez-Moreno.

Nivel de protección: IC-PI Integral

Entorno de protección: se señala en plano de Ordeación Las intervenciones dentro del entorno requieren informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

Restos de la Fortificación en Pico Castillejón.

Epoca: alto y bajo medieval

Restos de edificación y de cerámica.

Nivel de protección: IC-PI Integral

Yacimiento arqueológico del Cerro del Castrillón, cerca de Pagarúas.

Epoca: Edad de Hierro. Sin huellas de poblamiento.

Nivel de protección: IC-PI Integral

Edificio civil

Epoca: 1714 Edificio de planta rectangular, de sillería, con escudos portada e inscripciones situado en la plaza.

Nivel de protección: IC-PE Estructural

Edificios blasonados

Se señalan en los planos de ordenación.

Nivel de protección: IC-PE Estructural

Edificio de interés arquitectónico

Se señalan en el plano de ordenación.

Nivel de protección: IC-PE Estructural

Redipollos

Iglesia parroquial

Epoca: Edificio gótico del s. XIV. De una nave con cabecera cubierta por cañón apuntado y arco toral con imposta plana. Nave y espadaña barrocas del XVIII.

Nivel de protección: IC-PI Integral

Castro Velloso en la Vega de San Pedro

Epoca: bronce inicial

Sin huellas de poblamiento o indicios arqueológicos Se encontró un hacha de bronce.

Nivel de protección: IC-PI Integral

Restos del Fortificación en El Castillo

Epoca: alto y bajo medieval

Restos de construcciones, muros y restos de cerámica.

Nivel de protección: IC-PI Integral

Edificios blasonados

Se señalan en los planos de ordenación

Nivel de protección: IC-PE Estructural

Edificio de interés arquitectónico

Se señalan en el plano de ordenación.

Nivel de protección: IC-PE Estructural

San Cibrián de la Somoza

Iglesia de San Cipriano

Epoca: Edificio renacentista del XVI. Cabecera cubierta con bóveda de cañón sobre imposta plana y nave dividida en tres tramos por arcos rebajados. Espadaña a los pies.

Nivel de protección: IC-PI Integral

Edificios blasonados

Se señalan en los planos de ordenación

Nivel de protección: IC-PE Estructural

Edificio de interés arquitectónico

Se señalan en el plano de ordenación.

Nivel de protección: IC-PE Estructural

Solle

Iglesia parroquial

Epoca: Edificio del XIV Cabecera cubierta por cañón apuntado, arco toral y nave de cuatro tramos con reformas recientes. Espadaña del XVIII.

Nivel de protección: IC-PI Integral

Edificios blasonados

Se señalan en los planos de ordenación

Nivel de protección: IC-PE Estructural

Edificio de interés arquitectónico

Se señalan en el plano de ordenación.

Nivel de protección: IC-PE Estructural

Camposolillo

Iglesia IC-PI: Integral

3.C. PLANOS DE ORDENACION Y USOS DEL SUELO

EL TERRITORIO

Plano nº 1: El término municipal E 1: 20.000

NUCLEOS URBANOS

Plano nº 2:	Cofiñal	(E 1:1000)
nº 3:	Isoba	
nº 4:	Puebla de Lillo	
4N:	Puebla de Lillo. Norte	
4S:	Puebla de Lillo. Sur	
nº 5:	Redipollos	
nº 6:	San Cibrián de la Somoza	
nº 7:	Solle	
nº 8:	Estación invernal de San Isidro	(E 1:5000)
nº 9:	Urbanización de San Isidro	(E 1:2000)
nº 10:	Camposolillo	(E 1:5000)
4222		98.906 ptas.

Administración de Justicia

Tribunal de Cuentas

SECCION DE ENJUICIAMIENTO

DEPARTAMENTO 3.º

El Director Técnico del Departamento y Secretario en el procedimiento de reintegro por alcance número 105/96, en méritos a lo acordado en providencia del Excmo. señor Consejero de Cuentas, de fecha 10 de abril de 1996 y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 68.1, en relación con el 73.1, ambos de la Ley 7/1988, de 5 de abril, Reguladora del funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Hace saber: Que en este Tribunal, se sigue procedimiento de reintegro por alcance número C-105/96, del ramo de Correos, Madrid, por un presunto alcance habido en la Oficina Técnica de Correos y Telégrafos de Pola de Gordón (León).

Lo que se hace público con la finalidad de que los legalmente habilitados para el mantenimiento u oposición a la pretensión de responsabilidad contable puedan comparecer en los autos, personándose en forma dentro del plazo de los nueve días siguientes a la publicación de este edicto.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1996.-El Director Técnico, Secretario del procedimiento: L. Vacas García-Alós.-Firmado y rubricado.

* * *

El Director Técnico del Departamento y Secretario en el procedimiento de reintegro por alcance número C-105/96, del ramo de Correos, León.

Hace saber: Que en dicho procedimiento se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Consejero de Cuentas: Excmo. señor don Antonio del Cacho Frago. Madrid, 10 de abril de 1996. Dada cuenta, recibidas en la Sección de Enjuiciamiento las actuaciones previas número 296/94, del ramo de Correos, León, seguidas contra don José Merayo Pérez, como consecuencia de un presunto alcance habido en la Oficina Técnica de Correos y Telégrafos de Pola de Gordón (León), turnado el procedimiento al proveyente, y visto su contenido y lo que determina el artículo 68 en relación con el 73.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento de este Tribunal de Cuentas, anúnciense mediante edictos, que se publicarán en el tablón de anuncios de este Tribunal, en el *Boletín Oficial del Estado*, y en el de la provincia de León los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable y emplácese al Ministerio Fiscal, al señor Abogado del Estado y a don José Merayo Pérez, a fin de que comparezcan en autos, personándose en forma dentro del plazo de nueve días. Notifíquese al Ministerio Fiscal, al señor Abogado del Estado y a don José Merayo Pérez, teniéndose en cuenta respecto a este último que por encontrarse en ignorado paradero se procederá conforme señala el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante la fijación de la notificación de la providencia en el tablón de anuncios de este Tribunal, inserción en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON, con la advertencia de que contra esta providencia cabe interponer recurso de súplica en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación ante este Consejero de Cuentas. Lo mandó y firma el Excmo. señor Consejero de Cuentas anotado al margen, de lo que doy fe. El Consejero de Cuentas: A. del Cacho Frago. Ante mí. El Secretario: L. Vacas García-Alós. Firmados y rubricados.

Lo que se hace público mediante el presente para que sirva de notificación a don José Merayo Pérez, por encontrarse en ignorado paradero.

Dado en Madrid a 11 de abril de 1996. El Director Técnico, Secretario del procedimiento: Luis Vacas García-Alós. Firmado y rubricado.

4232

7.625 ptas.

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO DOS DE LEON

Don Martiniano de Atilano Barreñada, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

“Sentencia: En la ciudad de León a 9 de abril de 1996. Vistos por el Ilmo. señor don Juan Carlos Suárez-Quñones y Fernández, Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Banco Santander, S.A., representado por el Procurador señor González Varas y dirigido por el Letrado don Jorge Revenga, contra don Rogelio Ignacio Alonso Arteaga, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de 754.374 pesetas de principal y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de Rogelio Ignacio Alonso Arteaga y con su producto pago total al ejecutante Banco de Santander, S.A., de las 504.374 pesetas reclamadas, intereses pactados y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia, en la forma prevista por la Ley.—Así por esta mi sentencia, juzgado en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extiendo el presente que firmo en la ciudad de León a 9 de abril de 1996.—Martiniano de Atilano Barreñada.

3964

3.350 ptas.

NUMERO TRES DE LEON

Doña María Pilar Robles García, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de juicio de cognición bajo el número 745/90, en reclamación de 71.546 pesetas de principal y otras 40.000 pesetas presupuestadas para costas, instados por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de León, representado por la Procuradora señora Erdozain Prieto, contra doña María Oliva Fernández García y Andrés Granja Guerra, ambos en situación de paradero desconocido; en los que por resolución de fecha del presente he acordado notificar a los demandados en paradero desconocido el auto de mejora de embargo dictado en las actuaciones anteriormente reseñadas por el que se acuerda el embargo hasta cubrir las cantidades reclamadas del vehículo de su propiedad GOLF, matrícula LE-5820-X.

Y para que sirva de notificación a los demandados en paradero desconocido expido el presente que firmo en la ciudad de León a 10 de abril de 1996.—La Magistrada Juez, María del Pilar Robles García.—La Secretaria, María Begoña González Sánchez.

3965

2.500 ptas.

NUMERO CUATRO DE LEON

Cédula de emplazamiento

Por haberlo así acordado el Ilmo. señor Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de León, en resolución de esta fecha, dictada en los autos de juicio de menor cuantía, seguidos con el número 660/95, a instancia de Clínica San Francisco, S.A., contra Agencia Ferrer y Amaya, por la presente se emplaza a dicha parte demandada, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en término de diez días comparezca en los autos personándose en forma, en cuyo caso se le concederá otro plazo de diez días para contestar a la demanda, haciéndole saber que las copias de la demanda se encuentran en la Secretaría de este Juzgado.

En León a 11 de abril de 1996.—La Secretaria, Vicenta de la Rosa Prieto.

3967

1.875 ptas.

NUMERO CINCO DE LEON

Doña María del Pilar del Campo García, Secretaria del Juzgado de Instrucción número cinco de León.

Hace saber: Que en el juicio de faltas número 107/95, seguido en este Juzgado se ha dictado la siguiente resolución:

Diligencia de ordenación

Secretaria: Señora del Campo García.

En León a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis.

Dada cuenta y siendo firme por Ministerio de la Ley la anterior sentencia procédase a su ejecución, a cuyo efecto hágase cumplir a los condenados las penas impuestas y requiéraseles al pago de las cantidades a los mismos exigibles bajo apercibimiento de apremio, practicándose al efecto liquidación de las mismas y librándose los despachos que fueren necesarios.

Liquidación de responsabilidades pecuniarias:

Multa a Francisco Primo de la Fuente, 50.000 pesetas.

Multa a Teresa Primo de la Fuente, 6.000 pesetas.

Indemnización a favor de Jorge Prieto López, 23.616 pesetas

Honorarios Perito señor Alvarez Villamañán, 6.960 pesetas.

Las cantidades referentes a multa, deberán hacerlas efectivas respectivamente cada uno de los condenados.

La cantidad de indemnización a favor de Jorge Prieto (23.616 pesetas) más la mitad de las costas (3.480 pesetas), total: 27.096 pesetas, deberá hacerla efectiva Francisco Primo de la Fuente.

El resto de costas (3.480 pesetas), deberá hacerla efectiva Teresa Primo de la Fuente.

Todas las cantidades deberán ser ingresadas en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales, en el Banco Bilbao Vizcaya, con el número 2133 000 76 107/95.

León a 25 de enero de 1996.—La Secretaria.

Y para que sirva de notificación en forma legal a los condenados Francisco Primo de la Fuente y Teresa Primo de la Fuente, actualmente en ignorado paradero, expido el presente en León a 11 de abril de 1996.—La Secretaria, María del Pilar del Campo García.

3968 4.500 ptas.

Cédula de requerimiento

En virtud de resolución de esta fecha, recaída en los autos del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 394/95, que se tramita en este Juzgado a instancia del Banco Hipotecario de España, S.A., representado por el Procurador señor Emilio Alvarez-Prida, contra doña Esperanza Regina Fabrique Aparicio, sobre reclamación de préstamo hipotecario, mediante la presente se requiere a dicha demandada cuyo domicilio se desconoce, para que en el plazo de diez días abone al ejecutante la cantidad de 10.781.794 pesetas, más 5.390.897 pesetas, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

León a 9 de abril de 1996.—La Secretaria (ilegible).

3969 1.750 ptas.

NUMERO OCHO DE LEON

Don Carlos Miguélez del Río, Magistrado Juez de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número ocho de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente de proceso de cognición número 129/96, seguido a instancia de Manuel Losada Núñez, en nombre y representación de Manuel Losada Gómez, contra José Ramón Luengos Fernández, en ignorado paradero, se ha acordado emplazar a la parte demandada a fin de que en el término improrrogable de nueve días comparezca en autos personándose en forma y verificándolo se le concederán tres días, para contestar a la demanda bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiera lugar en derecho, teniéndose en cuenta en su caso lo prevenido en el artículo 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Dado en León a 11 de abril de 1996.—El Magistrado Juez, Carlos Miguélez del Río.—La Secretaria (ilegible).

3931 2.125 ptas.

NUMERO UNO DE PONFERRADA

Cédula de citación de remate

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada, en resolución de esta fecha, dictada en los autos de juicio ejecutivo número 98/96, seguidos a instancia de Estación de Servicio El Teleno, S.A., representada por el Procurador don Juan Alfonso Conde Alvarez, contra la entidad Belsan, S.L., con domicilio en Ponferrada, calle Ramón y Cajal, 33, actualmente en ignorado paradero, en los que se despachó ejecución por la cantidad principal de 480.000 pesetas, más otras 200.000 pesetas calculadas para gastos, intereses y costas, por medio del presente se cita a dicha demandada de remate concediéndosele el plazo de nueve días para que se persone en autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, haciéndole saber que se ha procedido al embargo de bienes sin verificar el previo requerimiento de pago por ignorarse su actual domicilio, advir-

tiéndole que las copias prevenidas se hallan a su disposición en esta Secretaría y apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en autos continuándose el juicio en su rebeldía.

Y para que sirva de citación de remate a la deudora, expido y firmo la presente en Ponferrada a 3 de abril de 1996.—El Secretario (ilegible).

3979 2.875 ptas.

NUMERO DOS DE PONFERRADA

Don Oscar Luis Muñiz Fernández, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Ponferrada y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición 207/92 y de que se hará mérito, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En Ponferrada a 19 de octubre de 1996. Vistos por don Antonio de Castro Cid, Ilmo. Magistrado Juez de apoyo del Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido judicial, los autos de j. cognición número 207/92, seguidos a instancia de don Albino Rodríguez Rodríguez, representado por el Procurador don Antonio Pedro López Rodríguez y asistido por el Letrado don Adolfo Velasco Arias, contra don Aurelio Martínez González, representado por el Procurador don Tadeo Morán Fernández y asistido por el Letrado don Juan Manuel Alvarez, contra doña Carmen Vidal González, asistida por la Procuradora M.^a Encina Fra García y asistida del Letrado don José Antonio González Sierra y contra don Carlos Cuadrado Vidal, doña Rosa Cuadrado Vidal, don Alberto Cuadrado Vidal, don Antonio Cuadrado Vidal, don Cándido Cuadrado Vidal, don Marcelino Cuadrado Vidal, don Santiago Cuadrado Vidal, don Alfredo Cuadrado Vidal, doña Aurita Cuadrado Vidal y doña Concepción Cuadrado Vidal, declarados en rebeldía procesal sobre servidumbre de paso.

Fallo: Que desestimando la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, desestimando la demanda formulada por el Procurador don Antonio P. López Rodríguez, en nombre y representación de don Albino Rodríguez Rodríguez, contra doña Carmen Vidal González, representada por la Procuradora doña María Encina Fra García, don Aurelio Martínez González, representado por el Procurador don Tadeo Morán Fernández, don Carlos Cuadrado Vidal, doña Rosa Cuadrado Vidal, don Alberto Cuadrado Vidal, don Antonio Cuadrado Vidal, don Cándido Cuadrado Vidal, don Marcelino Cuadrado Vidal, don Luis Cuadrado Vidal, doña Carmen Cuadrado Vidal, don Santiago Cuadrado Vidal, don Alfredo Cuadrado Vidal, doña Aurita Cuadrado Vidal y doña Concepción Cuadrado Vidal, debo absolver y absuelvo a los demandados de los pedimentos formulados en su contra, con expresa imposición al actor de las costas causadas. Así por esta mi sentencia, que no es firme y contra la que cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de León, en término de cinco días hábiles y de la que se llevará certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Rubricado, Antonio de Castro Cid.

Y a fin de que sirva de notificación a los demandados rebeldes arriba expresados, libro el presente en Ponferrada a 10 de abril de 1996.—El Secretario, Oscar Luis Muñiz Fernández.

3980 6.125 ptas.

Don Oscar Luis Muñiz Fernández, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Ponferrada.

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición número 73/94 y de que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En Ponferrada a 30 de octubre de 1995. Vistos por don Antonio de Castro Cid, Ilmo. Magistrado Juez de apoyo del Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada y su partido judicial, los autos de juicio de cognición número 73/94, seguidos a instancia de Telefónica de España, S.A., representada por el Procurador don Bernardo Rodríguez González y asistida por la Letrada doña María Jesús García Calvo, contra don Antonio Blanco Prada y doña Rosa Álvarez García, declarados en rebeldía procesal, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Bernardo Rodríguez González, en nombre y representación de Telefónica de España, S.A., contra don Antonio Blanco Prada y doña Rosa Álvarez García, debo condenar y condeno a los demandados a que abonen al actor la cantidad de doscientas treinta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesetas, más los intereses legales desde la interposición de la demanda. Todo ello con expresa imposición a los demandados de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia que no es firme y contra la que cabe recurrir en apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de León en término de cinco días hábiles y de la que se llevará certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rubricado, Antonio de Castro Cid.

Y a fin de que sirva de notificación al demandado don Antonio Blanco Prada, libro el presente en Ponferrada a 11 de abril de 1996.—El Secretario, Oscar Luis Muñiz Fernández.

3981 4.125 ptas.

Don Oscar Luis Muñiz Fernández, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Ponferrada.

Doy fe: Que en los autos de juicio de cognición número 635/94 y de que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de León a 1 de febrero de 1996. El Tribunal de la Audiencia Provincial de León Sección Primera, compuesto por los señores don Juan Francisco García Sánchez, Presidente; don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado; y don Manuel García Prada, Magistrado, ha visto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recaída en los autos de apelación interpuesto contra la sentencia recaída en los autos civiles arriba reseñados. Ha sido parte apelante Uniter-Leasing, S.A., y apelada don José Antonio Rodríguez Ovalle, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. señor don Juan Francisco García Sánchez.

Fallo.—Con estimación del recurso de apelación interpuesto por la entidad Uniter Leasing, S.A., contra la sentencia dictada el día 7 de julio de 1995 por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada en autos de proceso de cognición número 635/94, revocamos la reseñada resolución, dejándola sin efecto y en su lugar resolvemos:

Estimar íntegramente la demanda, por lo que condenamos al interpelado don José Antonio Rodríguez Ovalle a abonar a la actora la suma de ochenta y cuatro mil cuatrocientas veinticinco pesetas más el interés pactado en el contrato, sumas éstas que devengarán, desde la fecha en que recayó la sentencia de primer grado hasta su completo pago, el interés legal del dinero más dos puntos. Condenamos, asimismo, a dicho demandado al pago de las costas causadas en la primera instancia, y no hacemos pronunciamiento condenatorio alguno respecto de las correspondientes a esta alzada.

Notifíquese la presente resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 248.4 de la L.O.P.J. a aquellas partes que estuvieren personadas ante este Tribunal, o que hubieran designado ante él domicilio en esta ciudad para oír notificaciones.

Y remítanse las copias necesarias de ella al Juzgado "a quo" para que por él sea notificada a las demás partes en la forma antedicha.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando en apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Rubricado. Juan Francisco García, don Alfonso Lozano y don Manuel García.

Y a fin de que la misma sirva de notificación al demandado rebelde, libro el presente en Ponferrada a 10 de abril de 1996.—El Secretario, Oscar Luis Muñiz Fernández.

3982 5.875 ptas.

NUMERO TRES DE PONFERRADA

Don Luis Alberto Gómez García, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Ponferrada.

Hago saber: Que en este Juzgado con el número 429/94, se tramitan autos de juicio de menor cuantía a instancia de entidad Financiación Fiat-Finamersa, S.A., representada por el Procurador señor Morán Fernández, contra ASPERM, S.A.L., y don José Luis Pena Rivas, sobre reclamación de 907.920 pesetas de principal, más 400.000 pesetas que se fijan sin perjuicio de ulterior liquidación para intereses legales y costas, en cuyos autos se ha practicado embargo sobre los siguientes bienes:

1.º—Finca urbana, sita en la calle Fabero número 47, vivienda de la planta segunda de Ponferrada. Finca registral número 40.503 del Registro de la Propiedad de Ponferrada.

—Finca urbana, sita en la calle Fabero número 47, local en la planta de sótano de Ponferrada. Finca registral número 40.491 del Registro de la Propiedad de Ponferrada.

Y para que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía y en ignorado paradero, expido el presente en Ponferrada a 28 de marzo de 1996.—El Juez, Luis Alberto Gómez García.—El Secretario Judicial (ilegible).

3871 2.625 ptas.

Don Luis Alberto Gómez García, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Ponferrada.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos de juicio ejecutivo número 294/95, a instancia de Credit Europe PLC, sucursal en España, contra María Ángela Núñez Álvarez y José Fernández Martínez, en reclamación de 342.145 pesetas de principal y para costas, gastos e intereses la cantidad de 150.000 pesetas en los que por resolución de esta fecha he acordado notificar al esposo de la demandada la existencia del presente procedimiento y la traba recaída del mismo, relativa a la finca rústica del Ayuntamiento de Monforte de Lemos, inscrita al libro 254, tomo 660, finca 24.462, a los efectos del artículo 144/1 del Reglamento Hipotecario.

Y para que sirva de notificación al esposo de la demandada don Benigno López Díaz, expido el presente que firmo en la ciudad de Ponferrada a 27 de marzo de 1996.—El Juez, Luis Alberto Gómez García.—El Secretario (ilegible).

3984 2.250 ptas.

NUMERO CUATRO DE PONFERRADA

Don Alejandro Familiar Martín, Juez de Primera Instancia número cuatro de Ponferrada.

Hago saber: Que en este Juzgado, se sigue expediente de dominio número 134/96, a instancia de la Procuradora doña Isabel Macías Amigo, en nombre y representación de Víctor Manuel Arroyo Alba, vecino de Cacabelos, calle El Foyo, número 72, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido sobre el inmueble siguiente:

Finca radicante en término de Cacabelos, tierra, secano a Castro de Poulalonga, de tres hectáreas, ochenta y tres áreas y ocho centiáreas. Linda: Norte, vecino de Iglesia del Campo; Sur, Angel Arias; Este, camino; Oeste, Eduardo Rosón. Polígono 1, parcelas 103, 590, 591, 533, 106 b), 106 c) y 106 e).

Lo que se hace público y se convoca a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la solicitud pretendida, a fin de que dentro del plazo de diez días, siguientes a la publicación, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga en el expediente referido.

Dado en Ponferrada a 18 de marzo de 1996.—E/ Alejandro Familiar Martín.—La Secretaria (ilegible).

3987

2.625 ptas.

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha recaída en los autos de juicio verbal civil número 509/95, se notifica al demandado don Carlos Fernández González, la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y fallo son como sigue:

En Ponferrada a 22 de marzo de 1996. Vistos por don Alejandro Familiar Martín, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Ponferrada y su partido, los presentes autos de juicio verbal civil número 509/95, seguidos a instancia de la Procuradora doña María Encina Fra García, en nombre y representación de don Pedro de Arriba Gutiérrez, mayor de edad, vecino de Bembibre del Bierzo (León), calle Siro Alonso las Huertas, número 5, y bajo la dirección del Letrado don Juan José Fernández Rodilla, contra don Carlos Fernández González, mayor de edad, actualmente en ignorado paradero y en situación de rebeldía procesal, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda presentada por la Procuradora doña María Encina Fra García, en nombre y representación de don Pedro de Arriba Gutiérrez contra don Carlos Fernández González, debo condenar y condeno a referido demandado a que abone al actor la suma de 73.254 pesetas (setenta y tres mil doscientas cincuenta y cuatro) con los intereses legales y con imposición al demandado de las costas procesales.

Contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado don Carlos Fernández González, declarado en rebeldía, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA que firmo en Ponferrada a 8 de abril de 1996.—Firma del Juez (ilegible).—Firma de la Secretaria (ilegible).

3988

3.875 ptas.

Doña María T. Gloria Castellanos Laiz, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Ponferrada.

Doy fe de que en el juicio que se dirá se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En Ponferrada a uno de marzo de mil novecientos noventa y seis. El señor don Alejandro Familiar Martín, Juez de Primera Instancia número cuatro de esta ciudad, en los autos ejecutivos número 502/95, seguidos por el Procurador don Tadeo Morán Fernández, bajo la dirección del Letrado don Emilio Guereñu Carnevali y en nombre de Banco Central Hispanoamericano, S.A., con domicilio en Madrid, calle Alcalá, 49, contra Juan Carlos López Vázquez y María Rosa Rodríguez Vuelta, con domicilio en Ponferrada, calle Obispo Osmundo, 4-5.º B, en situación de rebeldía, dicta la siguiente sentencia.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución contra Juna Carlos López Vázquez y M.ª Rosa Rodríguez Vuelta, hasta hacer pago a Banco Central Hispanoamericano, S.A., de la cantidad de un millón diecinueve mil setecientos siete pesetas de principal, más intereses pactados, gastos y las costas causadas y que se causen hasta el total cumplimiento de lo acordado.

Notifíquese esta resolución a los ejecutados por medio del BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, salvo que en el plazo de tercer día se interese la notificación personal. Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

En cumplimiento a lo acordado y para que sirva de notificación, expido el presente en Ponferrada a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, haciendo constar que contra dicha resolución cabe recurso de apelación a la Audiencia Provincial de León en el plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.—La Secretaria, María T. Gloria Castellanos Laiz.

3845

3.875 ptas.

Don José Ramón Albes González, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número cinco de Ponferrada.

Doy fe de que en el juicio que se dirá se ha dictado la siguiente:

Sentencia: En Ponferrada a 1 de diciembre de 1995. Doña María del Mar Gutiérrez Puente, Juez de Primera Instancia número cinco de esta ciudad en los autos ejecutivos 496/92, seguidos por la Procuradora doña María Jesús Tahoces Rodríguez, bajo la dirección del Letrado señor García García, y en nombre de la entidad mercantil Servicios y Recambios de Excavaciones, S.A., contra la entidad Cadynsa, en situación de rebeldía, dicta la siguiente sentencia.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución contra la entidad Cadynsa, con domicilio en Ponferrada (León), calle San Fructuoso, 17, 2.º, hasta hacer pago a la entidad mercantil Servicios y Recambios de Excavaciones, S.A., de 705.856 pesetas de principal más 350.000 pesetas calculadas para intereses, gastos, y las costas causadas y que se causen hasta el total cumplimiento de lo acordado. Notifíquese esta resolución al ejecutado por medio del BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, salvo que en el plazo de tercer día se interese la notificación personal. Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

En cumplimiento a lo acordado y para que sirva de notificación, expido el presente en Ponferrada a 6 de marzo de 1996, haciendo constar que contra dicha resolución cabe recurso de apelación a la Audiencia Provincial de León, en el plazo de cinco días contados desde el siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

3989

3.750 ptas.

NUMERO UNO DE ASTORGA

En virtud de lo acordado por el señor Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Astorga, de conformidad con providencia dictada en el día de la fecha, en los autos de juicio ejecutivo, número 195/95, promovido por Caja España de Inversiones, representada por el Procurador señor García Alvarez, contra José Franco Iglesias y María Florentina Miguélez Martínez, sobre reclamación de 1.879.623 pesetas de principal, más otras 1.400.000 pesetas presupuestadas para intereses y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación, por medio del presente edicto, se cita a José Franco Iglesias y Florentina Miguélez, cuyo actual domicilio se desconoce, para que dentro de los nueve días siguientes a la publicación, se persone en autos y se oponga a la ejecución contra él despachada, si le interesa, teniendo a su disposición en este Juzgado las copias de la demanda y documentos.

Se hace constar que se ha procedido al embargo de bienes del saldo de la cuenta número 300034385162/6 de los demandados, abierta en Caja España de Veguellina de Orbigo, sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Astorga a 8 de abril de 1996.—E/ La Secretaria (ilegible).

3872

2.500 ptas.

NUMERO DOS DE LA BAÑEZA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia número dos de esta ciudad, en resolución de esta fecha,

dictada en los autos de juicio ejecutivo número 38/96, seguidos a instancia de Banco Exterior de España, S.A., representado por el Procurador señor Amez Martínez, contra Belarmino Prieto San José, cuyo último domicilio fue en La Bañeza, Chalet 23, Residencial Las Villas y actualmente en paradero desconocido, se cita a dicho demandante de remate, para que en el plazo de nueve días pueda comparecer en los autos expresados personándose en forma y oponerse si le conviniere, bajo el apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado en rebeldía, siguiendo el juicio su curso.

Se hace saber que al estar en ignorado paradero se ha procedido, sin previo requerimiento de pago, al embargo de bienes propiedad de dicho demandado, en cantidad suficiente a cubrir la suma de 1.160.000 pesetas de principal, más otras 550.000 pesetas de intereses, gastos y costas, y que las copias simples de la demanda y documentos se hallan a su disposición en esta Secretaría. Asimismo, se notifica a la esposa del demandado doña Evangelina González Lage, la existencia del presente procedimiento y del embargo trabado a los efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, 1.373 del Código Civil y artículo 6 y 12 del Código de Comercio.

Los bienes embargados son los siguientes:

—Vivienda chalet, 23 del Paseo Doctor Mérida Pérez de La Bañeza, de una superficie de 148,4 m², construida sobre un solar de 165,92 m², inscrita en el Registro de la Propiedad de La Bañeza, al tomo 1445, folio 225, finca 10.761.

—Cantidades que tenga pendiente de devolución o pago por parte de la Delegación de Hacienda de Astorga por los conceptos de I.R.P.F. e I.V.A.

Y para que sirva de citación de remate al demandado, expido la presente en La Bañeza a 28 de marzo de 1996.—La Secretaria, Elma Monzón Cuesta.

3862 4.250 ptas.

Cédula de requerimiento

Por tenerlo así acordado S.S.^a, en los autos de juicio civil ejecutivo, que con el número 242/91, se siguen en este órgano judicial a instancia de don Mateo San Juan Pérez, representado por el Procurador señor Sigfredo Amez Martínez, contra Champiñones León, S.L., con último domicilio conocido en Toralino de la Vega (León), hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de 332.750 pesetas de principal y otras 100.000 pesetas, para intereses, costas y gastos, por medio de la presente, se requiere a dichos ejecutados, a fin de que dentro del término de seis días, presenten los títulos de propiedad originales de las fincas embargadas, conforme establece el artículo 1.489.2 de la L.E.C. en esta Secretaría.

Y para que conste y sirva de requerimiento a los ejecutados anteriormente reseñados, hoy en ignorado paradero, expido y firmo la presente cédula de requerimiento para su inserción en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en León a 2 de julio de 1996.—La Secretaria (ilegible).

3549 2.250 ptas.

NUMERO DOS DE VALLADOLID

Don Alfonso González Guija Jiménez, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de Valladolid.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio verbal número 659/95-A, en los que ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En Valladolid a cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Vistos por el Ilmo. señor Magistrado del Juzgado de Primera Instancia número dos de Valladolid, don Alfonso González Guija Jiménez, los presentes autos de juicio verbal 659/95-A, seguidos a instancia de Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y

Monte de Piedad, representado por el Procurador señor Costales Gómez Olea, asistido de Letrado señor Parra, contra doña Blanca Pérez González, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador señor Costales Gómez Olea, en nombre y representación de Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad, contra doña Blanca Pérez González, debo condenar y condeno a la demandada doña Blanca Pérez González, a que abone al actor la cantidad de 38.501 pesetas, más los intereses legales desde la fecha del emplazamiento, imponiéndosele, además las costas de este proceso.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, la pronuncio, mando y firmo.—Firmado y rubricado. El Magistrado, Publicación.—La Secretaria.—ilegibles.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la demandada doña Blanca Pérez González, expido el presente en Valladolid a 25 de marzo de 1996.—Doy fe.—La Secretaria (ilegible).

3506 4.000 ptas.

NUMERO SIETE DE LOGROÑO

Notificación de sentencia

Que en el juicio de faltas 228/95-B, por ofensa a Agentes de la Autoridad, que denunciaron los Policías Locales con número de carnet profesional 8222 y 8708, contra Luis Manuel Quinteiro Ordóñez y como perjudicado el Ayuntamiento de Logroño, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice como sigue:

Sentencia: en Logroño, a diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis. El señor don José Matías Alonso Millán, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número siete de los de esta ciudad, ha visto en juicio oral y público los presentes autos de juicio de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 228/95-B, por la presente falta de ofensa a Agentes de la Autoridad, con intervención del Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública y como implicados como denunciadores Policías Locales con número 8222 y 8708 y como denunciado Luis Manuel Quinteiro Ordóñez y como perjudicado el Ayuntamiento de Logroño.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Luis Manuel Quinteiro Ordóñez de los hechos objeto de las presentes actuaciones, declarando de oficio las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación de esta sentencia a Luis Manuel Quinteiro Ordóñez, haciéndole constar que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación en plazo de 5 días, extendiendo la presente a dichos efectos, en Logroño a 29 de marzo de 1996.—El Magistrado Juez (ilegible).—La Secretaria (ilegible).

3873 3.750 ptas.

Juzgados de lo Social

NUMERO UNO DE LEON

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de León.

Hace saber: Que en los autos 91/96, seguidos a instancia de Enrique Graupera y otra, contra Comercial A.M.C. España, S.L., y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por extinción de contrato, por el Ilmo. señor Magistrado Juez de lo Social, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por Enrique Graupera Alvarez y Flora María Fernández Rodríguez, contra

Comercial A.M.C. España, S.L., y Fondo de Garantía Salarial, debo absolver y absuelvo a dichos demandados de la pretensión contra ellos ejercitada.

Notifíquese esta resolución a las partes, contra la que pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y para su Sala de lo Social con sede en Valladolid.

Firme que sea esta sentencia, archívense los autos.

Así por esta mi sentencia, que será publicada, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado: José Rodríguez Quirós.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Comercial A.M.C. España, S.L., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León a 26 de marzo de 1996.—La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

3909 3.125 ptas.

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de León.

Doy fe y testimonio: Que en ejecución número 43/96, seguida a instancia de José Ignacio García Benavides, contra Alforja Distribuciones y Envasados, S.L., sobre cantidad, por el Ilmo. señor don José Rodríguez Quirós, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número uno de León, se ha aceptado la siguiente propuesta:

Propuesta.—Secretaria: Señora Ruiz Mantecón.

Providencia.—Magistrado Juez: Señor Rodríguez Quirós.

León a 22 de marzo de 1996.

Dada cuenta; conforme al artículo 234 del Texto Articulado de Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra Alforja Distribuciones y Envasados, S.L., y en su consecuencia, regístrese y sin necesidad de previo requerimiento, procédase al embargo de bienes de la propiedad del ejecutado en cuantía suficiente a cubrir la suma de 517,919 pesetas en concepto de principal y la de 110.000 pesetas que por ahora y sin perjuicio, se calculan para intereses y costas, guardándose en la diligencia de embargo, el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sirviendo la presente de mandamiento en forma.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días.

Así se acuerda por esta resolución que propongo a S.S.^a. Doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Alforja Distribuciones y Envasados, S.L., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a 9 de abril de 1996.—Carmen Ruiz Mantecón.

3910 4.125 ptas.

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de León.

Doy fe y testimonio: Que en la ejecución número 11/96, seguida a instancia de Laureano García Fernández, contra Juan José Díez García, sobre cantidad, por el Ilmo. señor don José Rodríguez Quirós, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número uno de León, se ha dictado auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Declaro: Que debo aclarar y aclaro el auto de fecha 19 de diciembre de 1995 en el sentido de que la indemnización que debe pagar la empresa asciende a la cantidad de 132.600 pesetas, estándose en todo lo demás a lo acordado.

Continúese la ejecución por la cantidad de 132.600 pesetas más 530.400 pesetas de salarios de tramitación más la cantidad de

120.000 pesetas que se calculan para gastos e intereses. Notifíquese a las partes, haciéndolas saber que contra la presente cabe recurso de reposición y suplicación.

Por este mi Auto, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a don Juan José Díez García, actualmente en paradero ignorado, expido la presente, apercibiéndole que el resto de las comunicaciones se harán en estrados salvo las que tengan forma de sentencia, auto o sean emplazamientos, en León a 9 de abril de 1996.—Carmen Ruiz Mantecón.

3911 3.125 ptas.

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de León.

Hace saber: Que en los autos número 64/96, seguidos a instancia de Jesús Vidal Ponga Mansilla, contra Carballo, S.A., y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por cantidad, por el Ilmo. señor Magistrado Juez de lo Social, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Que estimando en parte la demanda, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que, por los conceptos reclamados, abone al actor la cantidad de 351.634 pesetas, más el recargo legal por mora.

Notifíquese esta resolución a las partes, contra la que pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y para su Sala de lo Social, con sede en Valladolid.

Se hace saber a las partes que para poder recurrir, si no gozaren del beneficio de justicia gratuita, deberán, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, oficina principal, con el número 2130/0000/65/0064/96, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Si el recurrente no ostentare el concepto de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario de justicia gratuita, consignará, además, el depósito de 25.000 pesetas en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en el Banco Bilbao Vizcaya, oficina principal, con el número 2130/0000/66/0064/96.

Se les advierte que de no hacerlo dentro de plazo, se les declarará caducado el recurso.

Firme que sea esta sentencia, archívense los autos.

Así por esta mi sentencia, que será publicada, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado: José Rodríguez Quirós.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa Carballo, S.A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León a 26 de marzo de 1996.—La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

3912 4.875 ptas.

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de los de León.

Doy fe y testimonio: Que en ejecución contenciosa 42/95, seguida a instancia de Celestino Reguera Reguera y otros, contra Transportes Toal, S.A., sobre cantidad, por el Ilmo. señor don José Rodríguez Quirós, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número uno de los de León, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Dispongo: Que debo de adjudicar y adjudico los bienes propiedad de la empresa Transportes Toal, S.A., a don Luis Angel González Villapadierna, mayor de edad, con D.N.I. número 9.671.969 y domiciliado en León, calle Manuel de Cárdenas número 3, en nombre y representación de la empresa Carlena, S.L., en las cantidades siguientes: Vehículo LE-00344-R, en la

cantidad de 366.000 pesetas; LE-2222-I, en la cantidad de 91.000 pesetas; vehículo LE-3331-J, en la cantidad de 146.000 pesetas y vehículo LE-6881-L, en la cantidad de 226.000 pesetas, rebajándose el principal reclamado a la cantidad de 69.906.087 pesetas. Hágase entrega a don Luis Angel González Villapadierna con DNI número 9.671.969, en representación de Carlena, S.L., domiciliada en Oviedo, calle Darío de Regoyos, 8 y NIF B33365842 de testimonio del presente auto que le servirá de título provisional de propiedad, el que deberá pasar por la Oficina Liquidadora de Impuestos de Actos Jurídicos Documentados y Transmisiones Patrimoniales, a efectos de la liquidación de abono de los que le corresponda devengar como requisito previo para que adquiera plena validez y librense oficios a la Jefatura Provincial de Tráfico y Policía Local para que procedan a levantar la anotación de embargo y precinto sobre los referidos vehículos, haciéndose entrega de los mismos al comprador y desconociéndose otros bienes libres propiedad de la apremiada, conforme a lo establecido en el artículo 247 de la Ley de Procedimiento Laboral, interese de la Delegación Provincial de Hacienda, Ayuntamiento y Registro de la Propiedad del domicilio de la apremiada, certificación acreditativa de la existencia de algún bien o derecho susceptible de embargo inscrito a nombre de la ejecutada y dese traslado al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días inste la práctica de las diligencias que a su derecho convenga, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin manifestación alguna, se entenderá que existe insolvencia de la citada empresa.

El Magistrado Juez.—Firmado: José Rodríguez Quirós.—Rubricado.

Y para que le sirva de notificación en forma legal a Transportes Toal, S.A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en León a 10 de abril de 1996.—La Secretaria Judicial, Carmen Ruiz Mantecón.

3913

6.000 ptas.

* * *

Doña Carmen Ruiz Mantecón, Secretaria del Juzgado de lo Social número uno de León.

Doy fe y testimonio: Que en ejecución número 53/96, seguida a instancia de Juan Carlos Martín Ferrero y otros, contra Manuel Aparicio Ares, sobre cantidad, por el Ilmo. señor don José Rodríguez Quirós, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social número uno de León, se ha aceptado la siguiente:

Propuesta.—Secretaria: Señora Ruiz Mantecón.

Providencia.—Magistrado Juez: Señor Rodríguez Quirós.

León a seis de abril de mil novecientos noventa y seis.

Dada cuenta; conforme al artículo 234 del Texto Articulado de Procedimiento Laboral, en relación con el 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acuerda la ejecución contra Manuel Aparicio Ares, y en su consecuencia, regístrese y sin necesidad de previo requerimiento, procédase al embargo de bienes de la propiedad del ejecutado en cuantía suficiente a cubrir la suma de 1.519.678 pesetas en concepto de principal y la de 300.000 pesetas que por ahora y sin perjuicio, se calculan para intereses y costas, guardándose en la diligencia de embargo, el orden establecido en el artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sirviendo la presente de mandamiento en forma. Desconociéndose bienes, ofciase al R. de la Propiedad, Ayuntamiento y Delegación de Hacienda para que en el plazo de quince días informen sobre bienes o derechos propiedad de la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días.

Así se acuerda por esta resolución que propongo a S.S.^a. Doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal a Manuel Aparicio Ares, actualmente en paradero ignorado, expido

la presente, con la advertencia que las restantes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que revistan forma de sentencia, auto o sean emplazamiento, en León a 6 de abril de 1996.—Carmen Ruiz Mantecón.

3920

4.625 ptas.

NUMERO UNO DE PONFERRADA

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos 205/96, seguidos a instancia de Miguel-Angel Manzaneda Granda, contra la empresa Edinor, S.L., sobre cantidad, se ha dictado sentencia número 224/96, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que estimando la demanda formulada por Miguel-Angel Manzaneda Granda, contra Edinor, S.L., debo condenar y condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de setecientas noventa y tres mil ciento cuarenta y ocho pesetas (793.148 pesetas) más el 10% de interés desde la interposición de la demanda. Así por esta mi sentencia, que será publicada, contra la que se podrá recurrir en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en Valladolid, en el plazo de cinco días a contar desde su notificación y conforme a lo previsto en los artículos 191 y siguientes de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa demandada Edinor, S.L., en ignorado paradero, expido y firmo el presente en Ponferrada a 9 de abril de 1996.—Sergio Ruiz Pascual.

3844

2.625 ptas.

NUMERO DOS DE PONFERRADA

Doña Ana María Gómez-Villaboa Pérez, Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada (León).

Doy fe: Que en los autos 821/94, ejecutoria 36/96, sobre cantidad, a instancia de Jorge Barrioluengo, contra Contratas Da Silva, S.L., con domicilio en Ponferrada, con fecha 22 de marzo de 1996, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Se declara insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio a la ejecutada Contratas Da Silva y Silva, S.L., por la cantidad de 89.600 pesetas de principal y la de 16.000 pesetas, costas calculadas provisionalmente.

Notifíquese esta resolución a la parte actora, a la ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial y, hecho, procédase al archivo de las actuaciones.

Así lo acordó.

Y para que sirva de notificación a la ejecutada arriba referenciada, expido y firmo el presente en Ponferrada a 22 de marzo de 1996.—La Secretaria Judicial, Ana María Gómez-Villaboa Pérez.

3847

2.375 ptas.

* * *

Doña Ana María Gómez-Villaboa Pérez, Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada (León).

Doy fe: Que en los autos 937/95, ejecutoria 23/96, sobre salarios, a instancia de Miguel Angel Casado, contra Empresa El Rincón de Lolo, con domicilio en Ponferrada, avenida Ferrocarril, 42 y actualmente sin domicilio conocido; con fecha 11 de abril de 1996, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Se declara insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio a la ejecutada Empresa El Rincón de Lolo, por la cantidad de 385.025 pesetas de principal y la de 71.000 pesetas, costas calculadas provisionalmente.

Notifíquese esta resolución a la parte actora, a la ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial y, hecho, procédase al archivo de las actuaciones.

Así lo acordó.

Y para que sirva de notificación a la ejecutada arriba referenciada, expido y firmo el presente en Ponferrada a 11 de abril de 1996.—La Secretaria Judicial, Ana María Gómez-Villaboa Pérez.

3924

2.500 ptas.

* * *

Doña Ana María Gómez-Villaboa Pérez, Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada (León).

Doy fe: Que en los autos 873/95, ejecutoria 2/96, sobre salarios, a instancia de Miguel Jesús Suárez, contra Construcciones Ecce Homo, S.L., con domicilio en Ponferrada y Bembibre y actualmente sin domicilio conocido, con fecha 11 de abril de 1996, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Se declara insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio a la ejecutada Construcciones Ecce Homo, S.L., por la cantidad de 249.858 pesetas de principal y la de 49.000 pesetas, costas calculadas provisionalmente.

Notifíquese esta resolución a la parte actora, a la ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial y, hecho, procédase al archivo de las actuaciones.

Así lo acordó.

Y para que sirva de notificación a la ejecutada arriba referenciada, expido y firmo el presente en Ponferrada a 11 de abril de 1996.—La Secretaria Judicial, Ana María Gómez-Villaboa Pérez.

3925

2.500 ptas.

* * *

Doña Ana María Gómez-Villaboa Pérez, Secretaria del Juzgado de lo Social número dos de Ponferrada (León).

Doy fe: Que en los autos 886/95, ejecutoria 1/96, sobre salarios, a instancia de José Carlos Martínez Díez, contra DOTECA, S.L., con domicilio en Ponferrada, calle Gómez Núñez, 26-4.º E, y actualmente sin domicilio conocido, con fecha 11 de abril de 1996, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Se declara insolvente provisional, por ahora y sin perjuicio a la ejecutada DOTECA, S.L., por la cantidad de 81.310 pesetas de principal y la de 16.000 pesetas, costas calculadas provisionalmente.

Notifíquese esta resolución a la parte actora, a la ejecutada y al Fondo de Garantía Salarial y, hecho, procédase al archivo de las actuaciones.

Así lo acordó.

Y para que sirva de notificación a la ejecutada arriba referenciada, expido y firmo el presente en Ponferrada a 11 de abril de 1996.—La Secretaria Judicial, Ana María Gómez-Villaboa Pérez.

3926

2.375 ptas.

NUMERO UNO DE ORENSE

En autos número 868/95, ejec. 94/96, a instancias de don Ricardo Nogueira Cordero, contra la Empresa Roger, Empresa de Limpiezas, S.L., y otros, se dictó por el Ilmo. señor don Francisco Javier Blanco Mosquera, Magistrado del Juzgado de lo Social número uno de Orense, auto de fecha 3 de abril de 1996, cuya parte dispositiva dice: III.—Acuerdo.

Teniendo por solicitada la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos 868/95, regístrese en el libro correspondiente.

Se acuerda la ejecución de la sentencia dictada en estos autos contra la Empresa de Limpieza, S.A., para cubrir un principal de doscientas catorce mil ciento cuarenta y nueve pesetas (214.149 pesetas), más otras cuarenta y tres mil pesetas (43.000 pesetas) que se calculan provisionalmente para gastos y costas de procedi-

miento, sin perjuicio de liquidación ulterior y no conociéndose bienes propiedad de la ejecutada susceptibles de traba y embargo, se acuerda dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora por un plazo de diez días a fin de dictar la insolvencia de dicha empresa en los presentes autos, al haberse dictado la insolvencia de dicha empresa por el Juzgado de lo Social número dos de Orense en autos número 1288/93 y ejecución 82/94.

Notifíquese este auto a las partes y adviértase que contra el mismo cabe recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Así lo dispuso y firma S.S.ª.—Doy fe.

Y para que así conste y sirva de notificación a la ejecutada Empresa Roger, Empresa de Limpiezas, S.L., que se halla en ignorado paradero, se expide el presente en Orense a 3 de abril de 1996.—La Secretaria Judicial (ilegible).

3928

3.750 ptas.

NUMERO TRES DE GIJON

Doña María Encarnación Calvo Martínez, Secretaria del Juzgado de lo Social número tres de los de Gijón.

Doy fe y certifico: Que en los autos seguidos en este Juzgado con el número 693/95, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

En Gijón a 19 de marzo de 1996. La Ilma. señora doña María de la Paz Fernández Fernández, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número tres de los de Gijón, ha visto los autos número 693/95, sobre prestaciones (incapacidad permanente total), en los que han sido partes, como demandante: Don Julio Javier Fernández Martino, representado por el Graduado Social don José Luis García Bigoles. Como demandados: La empresa Construcciones Cavada Rey, S.A., no comparecida, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados por la Letrada doña Beatriz Fernández Santos, y la Mutua Universal, representada por la Letrada doña Carmen Valdés Dolaraga. Y en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente sentencia.

Fallo.—Que estimando la demanda, debo declarar y declaro a don Julio Javier Fernández Martino, afectado de invalidez permanente en grado de total para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo, con derecho a percibir pensión vitalicia en cuantía equivalente al 55% de una base reguladora de 1.536.650 pesetas año, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación. Se condena a los codemandados a estar y pasar por tal declaración y a la Mutua Universal, como subrogada en las obligaciones de la empresa demandada, al abono de las prestaciones económicas, siendo sus efectos desde el 12 de mayo de 1994. Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes con la indicación de que no es firme, ya que cabe interponer contra la misma recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Social), del Principado de Asturias, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Si fuese la condenada la que recurriere, deberá presentar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad objeto de condena en la cuenta número 329600065 del Banco Bilbao—Vizcaya de Gijón; asimismo deberá depositar la cantidad de 25.000 pesetas en la misma cuenta.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado y rubricado.

Y para que conste a fin de que sirva de notificación en forma a la empresa demandada Construcciones Cavada Rey, S.A., cuyo actual domicilio o paradero se ignora, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON, expido la presente en Gijón a 19 de marzo de 1996.—La Secretaria, María Encarnación Calvo Martínez.

4064

6.125 ptas.